

321909 6



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
LICENCIATURA EN DERECHO  
CLAVE U.N.A.M. 3219

"LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL, SU  
ORGANIZACION Y DESORGANIZACION"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL MANUEL GONZALEZ NEY

ASESOR DE TESIS: LIC. DINORAH VILLALOBOS G.

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

"LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL, SU ORGANIZACION  
Y DESORGANIZACION".

I N T R O D U C C I O N.

CAPITULO	I.-LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL.....	1
	A.-Tipos de parentesco.....	9
	B.-El matriarcado.....	20
	C.-El patriarcado.....	26
	D.-La familia monogámica y la poligámica.....	29
CAPITULO	II.-LA FAMILIA.....	35
	A.-Conceptos diversos de familia.....	40
	B.-El matrimonio fuente jurídica de la familia.....	59
	C.-Diversas clases de matrimonio.....	69
CAPITULO	III.-LA FILIACION.....	80
	A.-Paternidad.....	81
	B.-Maternidad.....	82
	C.-Filiación.....	84
	D.-Clases de Filiación.....	88
	1.-Civil o adoptiva.....	88

2.-Matrimonial.....	90
2.a.-Quiénes pueden ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad.....	94
2.b.-Personas que pueden ejercer la acción de reclamación de hijo.....	102
3.-Filiación extramatrimonial.....	106
3.a.-Reconocimiento voluntario.....	108
3.b.-Requisitos del reconocimiento voluntario.....	109
3.c.-Maneras de realizarse el reconocimiento voluntario.....	112
3.d.-Características del reconocimiento voluntario.....	112
3.e.-Imputación de la paternidad.....	115
CAPITULO IV.-LA ADOPCION.....	121
CAPITULO V.-ORGANIZACION Y DESORGANIZACION FAMILIAR.....	129
A.-Organización familiar.....	131
B.-Desorganización familiar.....	135
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	143

## I N T R O D U C C I O N

Se ha elegido el estudio de la familia en cuanto a su organización y desorganización, porque se considera muy importante conocer sus características y los diferentes problemas que presenta.

Es preciso investigar las principales causas que originan la problemática que la familia contemporánea enfrenta como son: bajos salarios, corrupción, frecuente alza de precios, aglomeraciones urbanas, pandillerismo, alcoholismo, etc. Pensamos que es necesario estudiar a la familia porque es importante conocer los orígenes que la desintegran como núcleo social, ya que el origen, desarrollo o fin de cualquier familia están vinculados a la forma y evolución de la colectividad.

Este análisis jurídico es un tema interesante porque nos dará en forma teórica las posibles respuestas de lo que podríamos llamar "Crisis de la familia", y saber el por qué se desorganiza como grupo social.

Queremos demostrar en el presente estudio que aunque la desintegración familiar va más allá de la normatividad jurídica, es decir, que la regulación jurídica en muchos de los casos escapa a una realidad de hecho y no de derecho;

es necesario coadyuvar partiendo del ámbito jurídico, buscar alternativas idóneas y adecuadas para evitar en lo posible esa desintegración respecto a su organización y desorganización.

Es conveniente para este análisis conocer la diferencia que existe entre matrimonio y familia, ya que aunque en ambas formas de coexistencia subsiste el consentimiento de un hombre y una mujer, tenemos que el matrimonio es la formalización de ese acuerdo de voluntades entre éstos y la autoridad competente (Oficial del Registro Civil, artículos 35 y 97 del Código Civil vigente), mientras que por familia entenderemos a la pareja ( hombre y mujer) estable que llegue a procrear, donde los padres tendrán deberes hacia los hijos idénticos a los que se tienen en el matrimonio con estos, pero entre los sujetos unidos por la costumbre ( concubinato ), no existen los mismos derechos y deberes que hay entre los cónyuges ( matrimonio ), y así se van a generar un mínimo de derechos y obligaciones para cada concubino, y aunque uno de los objetivos fundamentales del matrimonio es la procreación, legalmente no se impone, ni se debe imponer el deber de dar vida a un nuevo ser y este sistema puede acordarse por diferentes motivos tales como la mutua compañía, la unión de fortunas, los convencionalismos sociales, políticos, etc., por lo que puede existir el matrimonio sin la intención de procrear.

Pensamos que el núcleo de la sociedad, la familia se consolida por la unión que se refleja en el matrimonio que es la fuente principal, y así, matrimonio y familia no son sinónimo (como ya lo hemos dejado asentado antes), ya que pueden haber familias sin matrimonio y matrimonios sin familia, y esta diferencia nos permitirá sistematizar los derechos y obligaciones que se dan en cada caso en particular.

Pretendemos demostrar cuáles son los principales factores que inciden en la desintegración familiar, analizaremos si las normatividades jurídicas actuales benefician o no a la familia mexicana actual, y a partir de este análisis proponer posibles soluciones que permitan subsanar los problemas de las relaciones familiares desde un enfoque eminentemente jurídico.

C A P I T U L O I  
LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL.

En el presente trabajo conoceremos a la familia como a la primera célula social, es decir, que ésta es el núcleo de nuestra actual sociedad, el grupo humano más elemental sobre el que descansa toda organización de las sociedades modernas y de ahí su gran trascendencia e importancia, sobre todo cuando se organiza jurídicamente bajo un régimen de derecho dando lugar a la concepción moderna de Estado, ya que de ella depende la forma de solidaridad humana.

Por ello la buena o mala organización familiar, su disolución o compactación, la pureza o corrupción de sus vínculos se reflejarán en la estructura del organismo social, ya que al desintegrarse los lazos vinculatorios en que se basa la solidaridad ciudadana disminuyen y el Estado se debilitará.

Es tal la importancia de la familia que el hombre no podría subsistir sin ésta; recordemos que cuando nacemos dependemos de ella en todo sentido: alimentos cuidados, etc., y de ahí su esencial necesidad y forzosa organización social.

En nuestro actual derecho la familia se integra solamente por los parientes consanguíneos, por los de afinidad y excepcionalmente por la adopción, y en un sentido amplio se formará con todos los individuos que descienden de un antepasado común, abarcando a los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado y en un sentido estricto sólo a los padres e hijos, mientras se casen o no y formen una nueva familia, y anotamos la negación porque no es requisito el casarse para integrar una familia.

El parentesco genera un conjunto de derechos y obligaciones que ligan a todos los parientes, y así, tomando el criterio del maestro De Pina Vara, el parentesco es:

"PARENTESCO. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad) entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) (sic) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil) (artículos 292 a 295 del Código Civil para el Distrito Federal".( 1 ).

●  
En efecto y de acuerdo con la idea del autor citado

---

( 1 ) DE PINA VARA, RAFAEL., "Diccionario de Derecho"., Edit., Porrúa., S. A., 17ª Edición., México., 1991., pág. 368.

nuestra legislación no reconoce más parentesco que los ya señalados, eliminando debido a nuestras raíces religiosas al tipo de relación que consideraba como pariente al compadre, o sea la relación que se mantenía entre ahijado y padrino y por consiguiente entre aquellos.

A efecto de tener una idea más clara sobre el parentesco anotamos la opinión del maestro Moto Salazar sobre el tema en cuestión:

"173. EL PARENTESCO, SUS ESPECIES.-El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras como los hijos del padre, los nietos del abuelo o bien, de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos, etc. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común." ( 2 ).

Esta segunda opinión sobre lo que es el parentesco nos lleva a ratificar que las relaciones existentes entre las personas descendientes de un mismo progenitor son importantes tanto en derechos como en obligaciones, ya que en ambos casos sólo a quienes la ley reconoce como parientes

---

( 2 ) MOTO SALAZAR, EFRAIN., "Elementos de Derecho"., Edit., Porrúa., S. A., 28ª Edición., México., 1982., pág., 160.

tendrán tales obligaciones y derechos entre sí.

Comprendemos que el parentesco de acuerdo a nuestra legislación es de tres clases y conforme a su grado de importancia por las consecuencias que origina son: el parentesco de consanguinidad, el civil y el parentesco de afinidad, relaciones jurídicas que en su oportunidad se explicarán.

Como sabemos, cualquier nación organizada se integrará por individuos que están en una frecuente interrelación social cuyo origen se encuentra necesariamente en la familia como grupo donde se va a generar el proceso de sociabilización del individuo, y de tal manera, todo lo que suceda a la persona repercutirá necesariamente en la familia.

Pensamos que existe una triangulación: individuo, familia y Estado; donde la familia y el Estado son grupos que se forman por seres humanos por lo que no puede desaparecer el triple significado de un fenómeno: la existencia humana.

Necesariamente en cualquier grupo social se compartirán valores, creencias y patrones de conducta que den lugar a la noción conceptual de cultura y ésta a través

de un proceso educativo se transmitirá a las siguientes generaciones, por lo que no podrá existir cultura sin sociedad ni sociedad sin cultura, ya que el ser humano es el actor y autor de la historia humana y él desarrollará toda su actividad en un plano inmediato que es la familia, y a la vez en un ámbito social, y por esto decimos que la familia, centro de toda sociedad es una institución natural y jurídica que no se puede separar del individuo y de toda organización social, foco de los procesos y fenómenos que en la realidad se originan.

Esta realidad social nos da una respuesta: la triangulación social es y deberá ser esencialmente siempre una realidad: individuo, familia y Estado, porque de lo contrario no podrá subsistir, ya que el derecho evoluciona, cambia, se actualiza acorde a los cambios que requieren dichas variaciones motivo por el cual ha sufrido sus diferentes modificaciones.

Podemos decir que la sociedad es una estructura formada por familias, ya que estudiando las peculiaridades de determinada sociedad se podrán conocer sus relaciones familiares, y que la familia es el puente que enlaza al individuo con la colectividad, y así, mientras más sanas sean las familias, más fuerte será un Estado, entendiendo como sano a aquel equilibrio del individuo en todos los

planos: económicos, morales, religiosos, de recreación, políticos, etc., es decir, que todo lo que afecte al sujeto repercutirá necesariamente en la familia y consecuentemente al desintegrarse los nexos vinculatorios cimentados en la cooperación social menguarán y el Estado por consiguiente se debilitará y de ahí la gran importancia que debe guardar cualquier gobierno en procurar una debida, correcta y buena planificación familiar, ya que forzosamente el alza de los precios, el consumismo, la explosión demográfica, etc., afectarán a la economía familiar generando como sabemos los conflictos que dan origen al desquebrajamiento del pilar de la sociedad, la familia, ya que todo principio, desarrollo y fin de ella se encuentran unidos a la existencia, forma y evolución de la colectividad.

Ahora bien, aunque la familia constituye el grupo social producido por la naturaleza no quiere decir que esta sea un producto de la misma naturaleza, sino que constituye una institución creada y delineada por la cultura, la religión las costumbres, la idiosincracia de cada pueblo en particular, incluyendo al derecho quien regulará sus conductas sociales.

La familia como institución se ha creado por la necesidad que existe en la crianza y cuidados para las siguientes generaciones además de la alimentación y la

educación entre muchos otros, factores inherentes a cualquier ser humano, y si bien es cierto que tales necesidades son diferentes en cada pueblo ello obedece al momento histórico y a la región geográfica de cada cultura, pero en sí no podemos negar que en cualquier civilización existirá un común denominador: la familia como institución por los razonamientos que hemos dejado señalados.

Además de lo manifestado queremos anotar que el hombre no puede estar solo, siempre por esencia y naturaleza los seres humanos convivirán de una u otra forma, integrará grupos, incluso aquel que se aislara de los demás (aunque fuera por algún tiempo), tendrá el aprendizaje o las enseñanzas que la relación social le dió anteriormente como son las ideas, los conocimientos, los recuerdos, etc.; con gran acierto el maestro Recasens Siches nos dice al respecto:

"Es obvio que la familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza por los hechos de la generación y los subsecuentes a ésta... la motivación radical de la familia en todas sus variadas formas que ésta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole ...". ( 3 ).

---

( 3 ) RECASENS SICHES, LUIS., "Sociología", Edit., Porrúa., S. A., 9ª Edición., México., 1966., pág. 466.

Considerando todo lo anterior observamos que la familia es connatural a la especie humana y que se requiere defender, por eso sostenemos que es preciso preservar dicha figura social, ya que la esencia de nosotros los mexicanos, al menos en materia familiar es precisamente esto, nuestro espíritu, nuestra forma de ser, de vivir, de nuestras raíces históricas, de nuestras costumbres, motivos que señalan las razones para como decíamos líneas atrás, defender a la familia y procurar su superación.

#### A.-LOS TIPOS DE PARENTESCO.

Dentro de los tipos de parentesco encontramos que la diferencia con la importancia que se les otorga a las relaciones conyugales y consanguíneas, también tiene una gran significación el grado de orden de dichas relaciones y en este caso nos referimos al linaje o a la alcurnia.

Desde luego que este valor ha variado según la época histórica de cada agrupación, por ejemplo, tienen más importancia los sistemas de parentesco en las sociedades primitivas que en la actualidad, ya que hoy día sólo se le da significación en las élites, las clases económicamente más fuertes, así como entre los indígenas de arraigadas raíces culturales y religiosas como los tarahumaras entre otras.

En nuestra sociedad ni el parentesco ni la estructura familiar actúan de una manera importante en la conformación social, pero sí tiene gran importancia para nuestro derecho, ya que el parentesco implica un estado jurídico, una situación permanente establecida entre dos o más personas por vía consanguínea, del matrimonio o de la adopción para originar un constante conjunto de consecuencias jurídicas.

Ahora bien por parentesco generalmente se entiende aquella relación que vincula a los miembros de una

determinada familia, al conjunto de sus relaciones: afectivas, espirituales, económicas, sociales, etc; y para el derecho como lo dice el maestro Galindo Garfias, el parentesco es:

"216.-Concepto.-El nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco."

( 4 ).

En efecto esta unión que liga a todos los miembros de una familia ya sea por consanguinidad, por el matrimonio o por la adopción es relevante debido a dos causas: por la obligación alimentaria y por la sucesión legítima, ya que en uno y otro caso las personas que la ley determina con esta calidad tendrán tanto derechos como obligaciones mutuamente, por eso el parentesco implica un estado jurídico ya que establece una situación permanente entre los integrantes de una determinada familia, originando constantemente un conjunto de inferencias de derecho.

En nuestra legislación existen tres tipos de parentesco:

---

( 4 ) GALINDO GARFIAS, IGNACIO., "Derecho Civil"., Edit., Porrúa., S. A., 9ª Edición., México 1989., pág. 445.

- 1) Por consanguinidad
- 2) Por afinidad
- 3) Parentesco Civil.

Estas figuras se encuentran reguladas específicamente en nuestro actual Código Civil en el TITULO SEXTO: Del parentesco y de los alimentos, y en el CAPITULO I, Del parentesco se establece:

"ARTICULO 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

En este precepto el legislador elimina cualquier otro tipo de relación tales como el compadrazgo o el padrinazgo por la importancia que guarda el parentesco debido a dos consecuencias: por la relación de la obligación alimentaria y por la sucesión legítima, ya que sólo las personas que son reconocidas por la ley como parientes, tendrán tanto derechos como obligaciones, eliminando el punto de vista religioso tan arraigado en nuestras costumbres religiosas.

El siguiente artículo del Código Civil regula el concepto del parentesco consanguíneo, tipo de parentesco que marca un vínculo biológico cuyo origen es la procreación, limitativo porque éste existe no solo entre quienes

descienden de un mismo progenitor ( hermanos ), sino entre todas las personas que descienden de un mismo tronco ( tíos- sobrinos ) y así tenemos el concepto de parentesco por consanguinidad:

"ARTICULO 293.-El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Las consecuencias jurídicas en este tipo de parentesco son varias y difieren del grado o línea de que se trate, pero en un plano general estas son: el surgimiento de la obligación alimentaria, la tutela legítima, los derechos a la sucesión legítima, los impedimentos para realizar determinados actos jurídicos entre parientes consanguíneos, la existencia de atenuantes y agravantes de responsabilidad civil y penal, etc. La patria potestad y el derecho al nombre emanan de este tipo de parentesco en línea recta de primer grado, entre padres e hijos, debido a la reciprocidad de la misma.

El segundo tipo de parentesco es el de afinidad regulado en el artículo subsecuente del Código Civil:

"ARTICULO 294.-El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes

de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

Como podemos apreciar, la relación de parentesco únicamente surge de un cónyuge con los parientes del otro; ambas familias no tienen ningún parentesco y tampoco ambos cónyuges guardan relación alguna de parentesco; este tipo genera consecuencias reducidas ya que no existe el derecho de alimentos entre yerno y nuera y suegros y entre afines de primer grado en línea directa. La única consecuencia jurídica realmente importante es la de que el matrimonio no pueda celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grado.

En los casos de disolución del matrimonio, muerte de un cónyuge, nulidad o divorcio se extingue el parentesco.

Este tipo de parentesco niega el derecho a heredar tal y como se regula en el artículo 1603 del Código Civil:

"ARTICULO 1603.-El parentesco de afinidad no da derecho a heredar".

El último tipo de parentesco, el civil, se encuentra reglamentado en el artículo 295 del Código referido:

"ARTICULO 295.-El parentesco civil es el que nace

de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado".

Por este tipo de parentesco vamos a entender la libre voluntad que tienen determinadas personas que mediante un procedimiento establecido en la ley manifiestan su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o a un incapacitado. Comúnmente se le conoce más por parentesco por adopción que por parentesco civil, debido a que el vínculo se crea precisamente en dicha institución, la adopción, la que nuestra legislación no la estima plena, es decir, que el parentesco sólo surge entre adoptado y adoptante, donde éste no forma parte de la familia de este último.

Podríamos decir que éste parentesco constituye un contrato, ya que por virtud de él se crean los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación legítima entre padre e hijo, sólo que aquí se da entre adoptante y adoptado, institución que se encuentra reglamentada del artículo 390 al 410 del multicitado Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De gran importancia es precisar la línea o grado que tienen las personas, sobre todo en casos de alimentos, sucesión o tutela, y así vamos a entender como "grado de parentesco" al número de generaciones que existen entre

un pariente y otro y por "línea" comprenderemos al conjunto de generaciones. Lo expuesto se encuentra reglamentado en los siguientes artículos del Código Civil que dicen:

"ARTICULO 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

El grado de parentesco se integra por cada generación por lo que el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado por su nieto, en tercero por su bisnieto, etc., por ejemplo:

de padre a hijo : un grado;

de padre a nieto: dos grados;

de padre a bisnieto: tres grados,

de padre a tataranieto: cuatro grados., etc.

Cada individuo tiene dos líneas en materia de parentesco: la paterna y la materna por lo que tiene diversos grados de parentesco, la de su padre y la de su madre, pero pudiera darse el caso de que se desconozca legalmente a alguna de ellas, por lo general la paterna como más adelante veremos en el capítulo correspondiente en lo que se refiere a la presuncionalidad; así por ejemplo, los hermanos pueden ser por ambas líneas o por una sola, en cuyo caso serían

medios hermanos. El siguiente artículo del Código Civil especifica la línea:

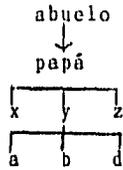
"ARTICULO 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras...".

Así la línea recta será aquella que existe entre padres e hijos, abuelos y nietos:



...; la transversal, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

Esta línea transversal, también llamada colateral se formará entre tíos y sobrinos, hermanos y primos; puede ser colateral igual o desigual, dependiendo de que los parientes tengan o no respecto al tronco común el mismo número de grados, por ejemplo, los hermanos son parientes en línea colateral igual (x-y-z) y los sobrinos y tíos en línea colateral desigual (x con b):



En x, y z, hay dos grados en línea colateral igual; en a, y z, tres grados en línea colateral desigual.

Además, la línea recta es ascendente o descendente:

"ARTICULO 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

Conforme al artículo anterior, tenemos que los ascendientes de una persona son su padre, su abuelo, su bisabuelo, su tatarabuelo, etc., lógicamente una persona puede ser ascendiente o descendiente respecto de dos personas distintas como el ejemplo siguiente lo muestra:



El cómputo del parentesco de la línea recta estriba en la cuenta del número de generaciones o el número de personas, excluyendo al progenitor, esto es, entre padres e hijos existe un grado, ya que hay una sola generación, de abuelos a nietos dos generaciones, de bisabuelo a bisnietos, tres generaciones, etc.

El artículo 299 del Código Civil regula los grados de parentesco:

"ARTICULO 299.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor."

Respecto a la primera parte, ya hemos tratado de explicarla, ahora, la segunda forma de contar los grados por las personas es como sigue: del padre al hijo existen dos personas, excluyendo al progenitor, o sea al padre, quedando una, el parentesco es de primer grado; de abuelo a nieto, es de segundo grado, porque suprimiendo el tronco común quedarán solo dos personas: padre e hijo. El subsecuente artículo regula la línea transversal:

"ARTICULO 300.-En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número

de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común".

Para una mejor comprensión a lo que hemos dicho insertamos el siguiente cuadro sinóptico:

<p>Líneas de paren- tesco. Art.292</p>	<p>Recta</p>	<p>Serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Es la que existe entre padres e hijos, abuelos y nietos.</p>	<p>A)Ascendente:liga a una persona con su progenitor. B)Descendente:liga al progenitor con los que de él proceden.</p>
<p>Código Civil Vigente</p>	<p>Trans ver- sal.</p>	<p>Serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.</p>	<p>A)Igual:personas que forman parte de la misma generación. B)Desigual:personas que forman parte de diferente generación.</p>

B.-EL MATRIARCADO.

Para conocer esta forma de organización social en una primera instancia vamos a tomar lo que al respecto nos dice el diccionario Lexis 22:

"MATRIARCADO (del 1. matris-gr, archó, mandar) (sic)., antrop. Epoca y sistema teóricos de organización social primitivos basados principalmente en la primacía de la madre en el ejercicio de la autoridad política y familiar y del parentesco por línea materna...".

( 5 )

Por la acepción anterior deducimos que este modelo de organización familiar presenta a la madre como la persona que desempeña y ejerce la autoridad; la descendencia y los derechos son determinados por el género femenino y aunque muchos historiadores y antropólogos no se han puesto de acuerdo con la existencia o no de este modelo como a continuación veremos, vamos a aceptar esta figura social, el matriarcado como un tipo de organización social que puede darse, que ahí está, como un modelo que se podría seguir si así conviniera en un momento dado, acorde a las circunstancias que en su momento necesitase la humanidad.

---

( 5 ) DICCIONARIO LEXIS 22., tomo 13., Edit., Bibliograf., S. A., 1ª Edición., España.,1980., pág.3656.

De esta manera, para R. M. Maciver y Charles H. Page el matriarcado es:

"EL MATRIARCADO.-En su acepción estricta, significa una forma de familia en que la dirección se centra en la esposa o la madre. Hay graves dudas sobre si en la sociedad primitiva existió alguna vez tal sistema, aún cuando en cierto grupos, tales como los indios iroqueses y wyandots, los esquimales y determinadas tribus africanas, las mujeres ejercieron a menudo una considerable autoridad. Sin embargo, el hecho de que las mujeres aparezcan ocupando puestos de autoridad no es prueba de la existencia del matriarcado y así, la reina Isabel gobernó a la patriarcal Inglaterra del siglo XVI y muchas otras mujeres han ocupado altos cargos antes y después de ella.-Por consiguiente...".

( 6 ).

En concordancia con lo mencionado anteriormente, sabemos que si la mujer ha logrado puestos trascendentales como el mando de países como Violeta Chamorro en Nicaragua o Margaret Thatcher en Inglaterra, etc., esto no significa que en aquellos países existiera un matriarcado como lo constatamos, ya que si en efecto, ellas han logrado un ejercicio de autoridad política, el otro ingrediente para

---

( 6 ) R. M. MACIVER Y CHARLES H. PAGE., "Sociología"., Edit., Tecnos., S. A., Madrid., 1972., pág., 257.

configurar el matriarcado faltaría: el parentesco por línea materna, porque en Estados como los mencionados el marco jurídico establece un parentesco agnaticio y no en una sola vía como lo dicta el diccionario en su acepción anotada.

Como esta forma familiar se ubica en el terreno de la historia, tendremos necesariamente que acudir a citar otras fuentes históricas y sociológicas para formarnos una opinión de lo que el matriarcado es, y así el maestro Antonio Caso en su obra, Sociología, alude a Krische:

"El enigma del Matriarcado.-Pablo Krische, en su libro retitulado con este propio título (Revista de Occidente. 1930, traducción del alemán por Ramón de la Serna) (sic), sostiene la probable universalidad del matriarcado: "El matriarcado propiamente dicho se inicia cuando la cultura inestable de los cazadores se transforma en la cultura de los agricultores. Desde siempre estaba la mujer, como recolectora de frutos, en estrecho contacto con la tierra y sus productos: las plantas. Cuando los progresos debidos a la mujer (cultivo de tierra, tejido y alfarería), arrebataron poco a poco el predominio económico del hombre cazador...". El maestro Caso finaliza así:

Conforme al autor citado, la frase matriarcal consiste principalmente, en que constituye una única época

clásica de valimiento femenino, no observada antes ni después".

( 7 ).

En efecto y desde esta perspectiva, al ya existir un asentamiento del hombre cuando deja de ser nómada en busca de alimentos y se establece, como lo demuestra la historia, consecuentemente el ser más fuerte físicamente hablando se dedicará a tareas de mayor energía dejando labores más descansadas a la mujer, de donde se desprende que efectivamente ésta pasará a ser el centro de la comunidad debido probablemente a que ya existe una cultura agrícola que fomenta el sedentarismo donde el hogar se forma alrededor de la madre, estableciéndose el parentesco por línea materna, dando lugar al matriarcado.

Corroborando lo que hemos expuesto el maestro Azuara Pérez nos da dos tesis sobre el tema en cuestión, las que nos darán teóricamente una opinión sobre si existió o no el matriarcado, dejando al lector la posibilidad de creer su existencia o inexistencia de este sistema social:

"Una primera tesis que sostiene que el matriarcado fué la forma originaria de organización familiar, o que

---

( 7 ) CASO, ANTONIO., "Sociología"., Edit., Limusa Wiley., S. A., 12ª Edición., México., 1962., pág., 277.

por lo menos lo considera como prevalente, se apoya en que el matriarcado aparece cuando la cultura de los cazadores se transforma en una cultura agrícola sedentaria. La mujer estaba dedicada a la recolección de frutos y como tal en contacto con los productos de la tierra: las plantas...Muller-Lyer consideran que la institución del matriarcado se debe a los siguientes factores económicos:

I.-La mujer se hizo sedentaria antes que el hombre.  
II.-La mujer inicia la agricultura. III.-El matrimonio de servidumbre, siendo la primera que llegó a establecerse sedentariamente, mientras el hombre llevaba una existencia vagabunda, éste para casarse tuvo que trasladarse a donde la mujer se hallaba, en virtud de que, la mujer tenía un valor económico superior al del hombre, entónces el clan prefería desprenderse de éste en lugar de la mujer, ya que el clan por propio interés no podía cambiar un elemento económicamente superior por otro inferior."

( 8 ).

El supuesto teórico que fundamenta la figura del matriarcado es el sedimentarismo base que cae en la especulación, pero nosotros no vamos a cuestionar si se dió antes o después del patriarcado o si fué un periodo

---

( 8 ) AZUARA PEREZ, RAFAEL., "Sociología"., Edit., Porrúa., S. A., 8ª Edición., México., 1985., pág. 228.

transitorio, solo tomaremos el modelo de tal figura como una manera, una forma que del ser humano, una conveniencia de organización social en que la mujer va a ocupar un sitio preponderante sobre el varón, donde las relaciones consanguíneas observan una supremacía del género femenino por encima de aquel, es decir que el parentesco se basa en una sola vía: el materno; la autoridad familiar descansa en la mujer, la dirección familiar es ejercida por la madre; en resumen, esta forma de organización social, el cimiento de la progenie es en todo la hembra como ya lo hemos dejado demostrado en las diferentes ideas en pro y en contra de los autores citados.

## C.-EL PATRIARCADO.

En este sistema de organización social la descendencia se considera unilateral, basado en la autoridad y parentesco del padre o ascendente del varón de mayor edad como en la Roma de los primeros años donde la mayoría de edad comenzaba, a decir del maestro Floris Margadant:

"...entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años".

( 9 ).

Al efecto, el maestro J. Nodarse nos ilustra cómo funcionaba el sistema patriarcal romano:

"La familia patriarcal romana era una unidad religiosa, legal y económica rígidamente estructurada, en la cual el PATERFAMILIAS estaba investido de atribuciones religiosas como sacerdote del culto de los antepasados; tenía todos los derechos legales, por ser la única "persona" ( o sujeto de derecho ), reconocida por las leyes; era el único facultado para poseer los bienes de la familia".

(10).

---

( 9 ) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO., "Derecho romano"., Edit., Esfinge., S. A., 6ª Edición., México., pág. 220.

( 10 ) NODARSE J. JOSE., "Elementos de Sociología"., Edit., Minerva Books., Ltd., y Compañía General de Ediciones., S. A., pág., 36.

Efectivamente la historia nos enseña que el STATUS jurídico romano del PATERFAMILIAS en la antigua Roma era una figura dominante en el derecho familiar; únicamente el parentesco en la vía paterna es el que cuenta en derecho, inclusive como podemos apreciar por lo que el maestro citado nos informa, el hombre es el único a quien se le dá la calidad de persona, quien tiene exclusivamente la capacidad de goce y ejercicio, dando como resultado una forma de organización social AGNATICIA, es decir, que solamente se reconoce el parentesco por un solo medio que es el patriarcal por lo que se desprende que cada sujeto tiene dos abuelos, los paternos, dentro del derecho antiguo romano.

Para el maestro Floris Margadant, la figura del PATERFAMILIAS significa:

"98. EL PATERFAMILIAS. El centro de toda DOMUS romana es el PATERFAMILIAS, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los IURA PATRONATUS sobre los LIBERTOS. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, como veremos, posee mediante la MANUS, un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas CUM MANU. Además es el juez dentro de la DOMUS y el sacerdote de la religión dentro del hogar. Como una especie de "monarca doméstico", puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos,

ejerciendo el terrible IUS VITAE NECISQUE...".  
( 11 ).

Esta opinión del maestro en comento nos presenta la gran importancia que tuvo este sistema, la trascendencia que guarda el antiguo derecho romano en favor del hombre, y así observamos que la familia patriarcal romana era una unidad religiosa compacta y legalmente severa en la que el PATERFAMILIAS tenía un poder absoluto y enormes privilegios; poseía todos los derechos legales y el único autorizado para disfrutar las satisfacciones familiares.

Por lo reseñado entendemos que este sistema de predominio masculino, la única autoridad era el padre, en un principio, y decimos que en inicio porque como examinaremos, ésta es solo una etapa dentro de la evolución de la conformación de la organización humana, ya que el derecho, como ya lo hemos mencionado, no es estático, si no que evoluciona acorde a los cambios que se van suscitando, que su dinamismo es cambiante como el acontecer histórico de la humanidad, así como su evolución ha ido adecuándose para ir reglamentando la relación y protección de la especie humana.

---

( 11 ) FLORIS MARGADANT, S., GUILLERMO., "Derecho Romano"., Op., cit., pág., 196.

#### D.-LA FAMILIA MONOGAMICA Y LA FAMILIA POLIGANICA.

Como la familia constituye una institución fundada y configurada por la cultura, tales como la moral, la religión, la costumbre y el derecho, lógicamente se deduce que solo existe una forma razonable y civilizada de unión entre un hombre y una mujer para formar una progenie, aunado a que es la única que nuestra legislación permite la monogamia; y si bien es cierto que en muchas sociedades se ha dado la pluralidad de cónyuges (poligamia), sobre todo en sociedades primitivas, tal fenómeno se dió en forma transitoria, con la excepción de los musulmanes, debido a sus creencias religiosas que les permiten la cohabitación con varias mujeres.

Observamos, incluso, que al transformarse la sociedad y la estructura, las funciones de la actual familia han ido cambiando, esto es, que hace unas cuantas generaciones las familias tendían a tener muchos hijos, los que eran considerados como una fuente de ingresos y fuerza de trabajo, idea generalizada aún más en el campo.

El maestro J. Nodarse en su obra al respecto dice:

"...Actualmente la única forma de matrimonio legalmente reconocida en los países más civilizados es la

monogamia o sea la unión de un hombre y una mujer...".  
(12).

Este apartado se refiere a la unión de un varón con una mujer únicamente, dejándolos imposibilitados para contraer nuevas nupcias mientras no fallezca algún cónyuge u obtengan el divorcio o se declare nulo, pero observamos que las disposiciones legislativas sobre el estado civil de las personas no son abundantes y su reglamentación regular, por ejemplo, sabemos que es fácil casarse, ya que formalmente es sencillo reunir los requisitos exigidos por la ley: basta tener la mayoría de edad que son los dieciocho años y (en el caso de que el hombre tenga dieciséis y catorce la mujer, ambos deberán obtener el consentimiento de sus padres para contraer nupcias), algún documento de identidad, una copia certificada del acta de nacimiento, fotografías, certificado médico, etc.; pero en las oficinas del Registro Civil jamás se nos explica qué es el matrimonio, que son las capitulaciones matrimoniales, etc., y menos aún que debemos integrar una familia monógama.

Por ello vamos a guiarnos del razonamiento del profesor De Pina quien nos dice lo que debemos entender por monogamia:

---

( 12 ) NODARSE J., JOSE., "Elementos de Sociología", op., cit., pág. 176.

"MONOGAMIA. Sistema matrimonial caracterizado por la unión de un hombre y una mujer, sin la posibilidad legal de que ninguno de ellos pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su cónyuge u obtenga el divorcio vincular".

( 13 ).

Podemos estimar que la familia monógama entendida como sistema de agregación humana entre un solo hombre y una sola mujer simplifica las relaciones derivadas de la consanguinidad formando una unidad social más firme que ningún otro sistema (poligamia), donde la hembra tiene una igualdad jurídica ante el hombre, una mejor posición social y una dignidad mayúscula.

Actualmente las familias modernas tienden a desintegrarse moralmente debido entre otros factores a los desajustes económicos que padecemos, por lo que en un sistema monógamo y con pocos hijos mejoraría a las familias, porque su base social es el matrimonio, institución que desde el punto de vista contractual conlleva una responsabilidad que trasciende a los cónyuges, porque el matrimonio es un acto jurídico solemne que produce efectos jurídicos en la vida de aquellos con la finalidad de ayudarse mutuamente

---

( 13 ) DE PINA VARA, RAFAEL., "Diccionario de Derecho", op., cit., págs. 345 y 346.

para sobrellevar las cargas y responsabilidades de su acuerdo de voluntades para convivir e integrar una familia.

La evolución de la familia ha ido cambiando desde una promiscuidad hasta llegar en sus diferentes etapas a la familia conyugal restringida actual, cuyas características según el maestro Sánchez Azcona son:

"Podemos concretando, mencionar como características de la familia moderna las siguientes:

- a) Una institución sociojurídica que reconocemos por matrimonio;
- b) Una relación sexual legítima permanente;
- c) Un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los padres y éstos y los hijos, normas que pueden ser jurídicas, religiosas y morales;
- d) Un sistema de nomenclatura que defina al parentesco;
- e) Una regulación de las actividades económicas, y;
- f) Un lugar físico para vivir."

( 14 ).

Efectivamente las anteriores características las podemos encontrar reguladas en el Título Quinto de nuestro

---

( 14 ) SANCHEZ AZCONA, JORGE., "Familia y Sociedad", Edit., Joaquín-Noritz., S. A., Grupo Editorial Planeta., México., D.F., pág., 25.

actual Código Civil, donde se ajusta lo relacionado al matrimonio desde los esponsales (artículo 139 de dicho Código), que es la promesa de matrimonio hasta el capítulo X que regula el divorcio, o sea la disolución del vínculo matrimonial, cuyo último artículo establece la ejecutoria de la sentencia de divorcio, artículo 291 del actual Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Actualmente la monogamia es la única forma de matrimonio legalmente reconocida, además de que estimamos que es la vía más coherente, simple y honesta de convivencia para formar un hogar, ya que esta facilita el cuidado y atención de los hijos, ambos cónyuges comparten una serie de objetivos y es la forma de organización más idónea y conveniente para el hombre.

Para el maestro Antonio Caso la monogamia es la última etapa del matrimonio:

"La unión monogámica, ya en nuestros días, se consagra en las leyes como la última evolución del matrimonio".

( 15 ).

---

( 15 ) CASO, ANTONIO., "Sociología"., op. cit., pág., 287.

En efecto, de la unión monógama, dentro del matrimonio van a generarse todas las relaciones y derechos que la ley observa y véase desde cualquier punto de vista, como institución (ya que la familia se funda socialmente en el matrimonio), o como contrato (porque por medio de este contrato civil se unen dos personas de diferente sexo por acuerdo de sus voluntades y que conlleva una responsabilidad que trasciende a los celebrantes, ya que el matrimonio involucra en sus obligaciones la responsabilidad que tendrán estos para con su descendencia, si es que llegaran a procrear), entendemos que es la única forma racional que se debe dar en una sociedad humana por los motivos expuestos.

## C A P I T U L O I I

## LA FAMILIA

Nacemos de la unión sexual de un hombre y una mujer, pero lo importante es que procedamos de una familia, porque ésta como grupo humano simple, como institución jurídica o como estructura social nos va a dar protección, cuidados, educación, alimentación, etc., ya que el hombre por si solo estaría imposibilitado para poder subsistir y no únicamente en nuestros primeros días de vida, sino en toda nuestra existencia; recordemos al maestro Moto Salazar que en su obra expone:

"El hombre, aún en su calidad de niño, es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el solo hecho de ser persona humana; sin embargo, en sus primeros años no puede por sí mismo hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo".

( 16 ).

El sostenimiento de la prole es responsabilidad de los padres, es decir, jurídicamente hablando de la familia de un matrimonio, que es el marco legal de su existencia; y la formalización del hombre requiere para su desarrollo

---

( 16 ) MOTO SALAZAR, EFRAIN., "Elementos de Derecho"., op., cit., pág., 160.

de bases: casa, educación, amor, diversión, vestido, etc., por eso el artículo 164 del Código Civil norma lo manifestado:

"ARTICULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Notamos que el artículo anterior no habla de los concubinos refiriéndose a que: "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar", pero en una relación libre aquellos también están obligados a su sostenimiento, porque su decisión de formar un hogar, como antes lo sustentamos, con la procreación nacen derechos y obligaciones para con su progenie y el establecimiento de ese lar necesita de manutención, independientemente que sean cónyuges o concubinos, de un sustento que pueda

satisfacer tales requerimientos marcados por nuestra ley, es decir, que dicho hogar debe ser sostenido por quienes lo crearon, independientemente de que sean cónyuges (legitimación de la unión voluntaria entre un hombre y una mujer), o concubinos (unión voluntaria de estos sin su formalización legal que produce efectos jurídicos mínimos en tanto no exista una progenie).

Atinadamente el legislador permite una distribución para los fundadores del hogar, contribución que cada uno hará de acuerdo a sus posibilidades. Para su cumplimiento solo se eximirá el imposibilitado físicamente, siempre y cuando no tuviera bienes propios suficientes para sufragar tales gastos.

El incumplimiento injustificado de dicha obligación en caso de matrimonio, faculta al otro cónyuge para solicitar el divorcio, atento a los términos del artículo 267, fracción XII de nuestro vigente Código Civil.

La igualdad referida en este precepto para los cónyuges guarda un equilibrio a las partes, ya que anteriormente el obligado a sostener el hogar era el hombre, por lo que se le conferían mayores derechos, pero a partir de 1974 se reformó precisamente para mesurar los derechos y obligaciones que ambos tienen, porque de hecho quien tiene

mayor aportación tiene mayores derechos, idea que no compagina en cuanto a derecho, tal y como lo encontramos vertido en el apartado en comento.

Sin embargo, si los padres no pudieran ministrar alimentos a sus hijos por una imposibilidad física (demencia, falta de salud, etc.), o material (falta de bienes o trabajo, etc.), nuestra legislación prevee tal impedimento en los casos en que los padres no puedan cumplirla:

"ARTICULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Esta obligación de dar alimento a los hijos surge de la filiación; lógicamente cuando los padres no viven juntos uno de ellos cumplirá con ella manteniendo a los hijos en su hogar y el otro aportando una pensión alimenticia, atento a los términos del artículo 309 del Código Civil.

La sociedad es una estructura formada por familias y su importancia estratégica la encontramos en su función mediadora dentro de una sociedad más extensa, ya que ella enlaza al individuo con la sociedad y esta no puede

sobrevivir si no satisface sus necesidades, tales como la producción y distribución de alimentos, protección a niños, ancianos y minusválidos, enfermos, obediencia a las leyes, creación de empleos, etc., por eso es que a través de la familia la sociedad puede seguir existiendo, porque la familia contribuye a la sociedad con la reproducción de los hijos, a su manutención, a su sociabilización, a su control social, etc.

Resumiendo, desde nuestro enfoque jurídico vamos a entender por familia a aquella institución social llamada matrimonio, contrato civil por medio del cual se unen dos personas de sexo opuesto con la doble finalidad de ayudarse mutuamente para sobrellevar las cargas de la vida para constituir una familia nueva.

## A.-CONCEPTOS DIVERSOS DE FAMILIA.

Para comprender que es una familia desde el punto de vista jurídico tomaremos la idea de la maestra Montero Duhalt quien al respecto nos dice:

"Concepto jurídico Personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco." ( 17 ).

Esta opinión jurídica de la familia nos indica que cuando un hombre y una mujer se ligan por cualquiera de los tres tipos señalados van a generar una familia y que dicha asociación humana la conoceremos por familia, pero no basta tal unión ya que esta debe tener dos elementos esenciales para poder configurarla como tal: una permanencia más o menos prolongada y la cohabitación, aunque no llegaren a concebir.

Para esta autora, la familia es un grupo humano que cumple con el instinto de reproducción creando con ello a la familia formada por la unión de un hombre con una mujer, y aunque de tal unión no resultare procreación, la mujer y el hombre que cohabiten permanentemente configurarán una

---

( 17 ) MONTERO DUHALT, SARA., "Derecho de Familia"., Edit., Porrúa, S. A., 5ª Edición., México., 1992., pág. 1.

familia. La autora consultada nos da otro concepto acerca de esta figura tan importante, el que transcribimos con la finalidad de tener una mejor comprensión de ella:

"La familia es el grupo humano primario natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer." ( 18 ).

Efectivamente, el ser humano al vivir en sociedad, ya que sin esta le sería imposible sobrevivir, requiere el abrigo de una familia, es más, en nuestros primeros días de vida nacemos perteneciendo a una sin la cual no tendríamos la capacidad de continuar viviendo, por eso como dice el maestro Moto Salazar referente a lo que debemos entender por familia:

"171. La familia.-La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia..." ( 19 ).

Esta idea nos conduce a establecer que la familia

---

( 18 ) Ibidem., pág., 2

( 19 ) MOTO SALAZAR, EFRAIN., "Elementos de Derecho", op., cit., pág., 159.

es la primera, natural y necesaria asociación humana sobre la que se apoya toda sociedad organizada sin la que nadie podría, repetimos, sobrevivir.

Como anteriormente lo mencionábamos lo que forma o constituye a una familia es la procreación; lo ideal sería integrar una familia monógama, pero sucede que no siempre es así, ya que muchas de las veces el hombre compone una polígama en su doble aspecto: la poliginia o la poliandria.

"La primera consiste en la unión de varias mujeres con un solo hombre; mientras que la poliandria es la unión de una mujer con varios hombres." ( 20 ).

Hemos reiterado que en los diferentes sistemas de parentesco que existen en las diversas sociedades éstos se distinguen no solo por la importancia que se les asigna a las relaciones conyugales, entendiéndola como la creación de seres, sino también por la manera en que se ordenan tales relaciones basadas en los vínculos sanguíneos, razón que da a nuestro derecho un sistema diseñado en la descendencia humana (varón y mujer), de un antepasado común, ya que el parentesco es fundamental para la conservación de la unidad social donde el individuo adquiere derechos pero también

---

20 ) NODARSE J. , JOSE., "Elementos de Sociología"., op., t., pág. 34.

obligaciones, por eso es que en la familia, generalmente, sean notables la duración y el grado de compromiso de tales relaciones.

La familia conyugal legal se compone de los padres y los hijos a través del matrimonio (contrato), porque entre los sujetos que se unen por la costumbre no existen iguales derechos y obligaciones que los que hay entre los cónyuges, ya que como lo hemos anotado en otras ocasiones, lo que forma, lo que integra a una familia es el grado de permanencia más o menos prolongado y la cohabitación de dos personas de sexo diferente (varón y mujer), incluso aunque no llegaran a concebir, pero sucede que el ser humano en contadas ocasiones crea una familia fuera de la ley: poligámica, probablemente debido a factores económicos, morales, educativos, etc., pero pasemos a saber lo que esta figura es de acuerdo con lo que expone Lewis Jhon:

"LA POLIGAMIA. Este tipo de sistema produce también una familia conyugal, pero con más de una mujer (debiera llamarse propiamente POLIGINIA). Es forma es poco frecuente, ya que la mayor parte de la gente tiene que casarse monogámicamente por que los sexos son aproximadamente igual número. Por lo tanto, la poliginia se encuentra solo allí donde una minoría rica puede obtener mujeres de las que otros hombres, los pobres quedan privados. A veces refleja

la inferioridad de la mujer en una sociedad determinada y demuestra que las esposas pueden comprarse..." ( 21 ).

Este modelo antropológico no está regulado en nuestro sistema jurídico, ya que el único aceptado es el monogámico (matrimonio), pero hemos insertado necesariamente el anterior sistema como información para darnos una idea de la diferentes formas en que el hombre ha podido configurar una familia, aunque sea extralegal, pero que de hecho se ha dado, desde una promiscuidad primitiva hasta nuestros días y hacer una distinción entre la monogamia y la poliginia, práctica muy costosa para el hombre económicamente hablando y de consecuencias de difícil solución en materia de derechos y obligaciones. Este sistema es aceptado sobre la poliandria, donde una mujer cohabita con más de un hombre forma muy escasa como el autor en comento sostiene:

"La poliandria. ¿Se ha encontrado alguna vez la situación inversa, una mujer con varios maridos?. Muy raramente, pero se encontró en el Tibet y entre los "todas", que viven en los montes Nilgiri de la India. Allí todos los hermanos se casan con la misma mujer. Esto se debe a la escasez de mujeres, como una consecuencia del infanticidio

---

( 21 ) LEWIS, JHON., "Antropología Simplificada", Edit., Minerva-Dobleday, Compañía General de Ediciones., S. A., México., D. F., 12ª Edición., pág., 49.

femenino. Todos los hermanos viven juntos y comparten su mujer sin choques ni celos." ( 22 ).

Este otro ejemplo constitutivo de una diferente familia tampoco está regulado en nuestro marco legal, pero si nos enseña otra manera que acorde a la situación de determinados factores pudiera ajustarse para ordenar los derechos y las obligaciones que esta forma familiar generara, porque como ya lo hemos dicho, el derecho es cambiante conforme a las necesidades que se susciten y dejar así cuanto lo más sea posible, dar a cada quien lo que a su derecho corresponda.

Reconocemos que estas posturas están fuera de nuestra estructura jurídica, pero como ya lo hemos manifestado, es necesario conocerlas para comprender las modalidades que el hombre ha adoptado en torno a esta figura tan trascendental y que no debemos omitir, ya que ellas nos dan el razonamiento jurídico para lograr entender el por qué es necesario regular las actitudes del ser humano que van variando en cada etapa de la humanidad.

Prosiguiendo con estos ilustrativos ejemplos de la familia, tenemos que el criterio antropológico nos da

---

( 22 ) Idem., pág., 49.

dos modalidades de familia: la matrilocal y la patrilocal.

El autor consultado nos explica en que consiste cada una:

"LA FAMILIA MATRILocal. Ahora bien, puede ocurrir que la pareja casada viva con el grupo de la esposa. Todos los maridos de las mujeres de una familia así, o visitan a sus esposas periódicamente o se van a vivir con la familia matrilineal...En algunas familias matrilineales la madre manda, con lo cual tenemos el matriarcado. Apoyada por sus hermanos, ella cuida de los hijos, sin el padre, pues éste no es sino un extraño, un forastero, lo mismo que los hermanos de ella son extraños para las mujeres con quienes van a casarse..." ( 23 ).

Por el anterior párrafo desprendemos que en esta forma familiar la dirección se centra en la madre y que la pareja casada vive con la familia de la esposa o bien el esposo está alejado de la familia, es decir, que las mujeres no abandonan a su familia para vivir con sus maridos, por lo que la descendencia se sigue a través de la madre; la descendencia matrilineal se asocia con la residencia matrilocal criándose los hijos en la casa de

---

( 23 ) *Ibidem.*, pág., 50.

los parientes de ésta; lógicamente la autoridad descansa en la mujer.

La siguiente forma de organización familiar corresponde a la patrilocal que el autor citado nos expone:

"LA FAMILIA PATRILocal. El trazo de la descendencia por línea masculina exclusivamente nos ofrece la familia PATRILINEAL, que puede también ser PATRILocal, cuando las mujeres van a vivir con las familias de sus maridos. Esta parece haber sido una etapa de desarrollo posterior, ya que en la sociedad parece haber existido primero la familia matrilineal..." ( 24 ).

En contraposición a la familia matrilocal está el tipo de organización familiar patrilocal donde corresponde al varón la autoridad; la descendencia es prerrogativa del hombre, la pareja casada vive con la familia del esposo y éstos permanecen dentro de la familia de aquel. En el derecho romano encontramos un sistema patriarcal AGNATICIO, es decir, que únicamente el parentesco por vía paterna cuenta, excluyendo así al matriarcado.

Los dos ejemplos nos enseñan que la unión de un

---

( 24 ) Ibidem., pág., 50.

hombre con una mujer con el nacimiento de los hijos como hecho jurídico no siempre ha tenido las mismas características y que es la costumbre (fuente del derecho entre otras), la que marca los lineamientos que han de seguirse en estas dos formas de familia.

La tercera forma de residencia familiar es la neolocal donde Paul B. Hurton y Chester L. Hunt nos explican:

"Matrimonio Neolocal: pareja casada que establece una casa separada de la de sus familiares..." ( 25 ).

Los modelos familiares que hemos anotado, aunque antropológicos son necesarios para poder obtener la comprensión inevitable a nuestro criterio jurídico, ya que con el auxilio de tal ciencia es como podremos asimilar el pensamiento al que hemos aludido, y tales diferencias familiares nos enseñan que los requerimientos del hombre pueden ser satisfechos convenientemente acorde a las necesidades de la humanidad como ya lo hemos demostrado.

Este tercer ejemplo, el matrimonio neolocal, es el que menos se lleva a la práctica actualmente debido a

---

( 25 ) PAUL B. HURTON Y CHESTER L. HUNT., "Sociología"., Edit., Mac. Graw Hill., (tercera edición en español), 6ª edición., pág., 187.

factores económicos como es de todos conocidos: empleos mal remunerados, escasez de vivienda, alto costo de los pocos predios existentes, desconocimiento de que para poder gozar de autoridad propia de los cónyuges éstos deben formar su domicilio conyugal propio, esto es que se debe tener una casa independiente de la familia de cada uno de los consortes, ya que si se vive en la casa de los parientes de cualquiera de los esposos, lógicamente no se puede tener autoridad propia ni consideraciones iguales ya que siempre se favorecerá a la parte donde vivan, es decir, si se mora en la casa de los padres del marido, aquellos darán más favoritismo al hijo, y contrariamente si se vive en la casa de los padres de la esposa, a ésta se le apoyará más en obvio de los hechos.

Por eso es tan importante tener domicilio conyugal, tal y como lo señala el artículo relativo del Código Civil:

"ARTICULO 163. Los cónyuges vivirán juntos, en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutará de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el

otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

Este precepto nos señala que tienen que vivir juntos los cónyuges, independientemente a cualquier familia de ellos, ya que esta cohabitación permitirá lograr a los consortes uno de los propósitos del matrimonio: autoridad propia y consideraciones iguales, ya que de otra forma, si estos conviven con alguno de sus familiares esto no sería posible por obvias razones. Hacemos notar que en el párrafo aludido a las dispensas, en el artículo comentado, también cabría la palabra "peligroso" como causal de dicha obligación por lo que esta misma palabra dice: algo que puede causar daño, y lo que pudiera originar perjuicio se debe evitar.

En el Título Tercero de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal se regula lo referente a "Del domicilio", desde el artículo 29 hasta el artículo 34, y así, en el artículo 29 encontramos lo que debemos entender por el domicilio de las personas físicas:

"ARTICULO 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia

de éstos el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Jurídicamente el domicilio establece el foco de relación de la persona, señalando la idea de continuación y estabilidad del individuo en un punto determinado, el que se constituye materialmente en un preciso lugar (espacio), y que por seguridad jurídica es necesario fijar, pero cuando no se pudiera determinar el lugar donde la persona reside, o no sea posible conocer lo habitual de su residencia, su domicilio será donde tenga su principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar donde resida o se encuentre.

En algunas ocasiones la ley impone a determinadas personas un domicilio independiente del que espacialmente viven, es decir, es un lugar en el que ciertas personas que la ley indica deben tener para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones, diferente a su domicilio voluntario, que es el domicilio legal:

"ARTICULO 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para

el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones , aunque de hecho no esté allí presente".

Este domicilio es un lugar que la ley asigna a determinadas personas debido a que tienen una situación legal de dependencia: en los casos de juicio, a los menores no emancipados, a los menores incapaces abandonados, etc., es decir, que este domicilio legal no tiene los elementos del domicilio real y voluntario que comprende el artículo 29 como ya lo hemos visto. A efecto de secuencia vamos a transcribir lo que la ley estima como domicilio legal:

"ARTICULO 31. Se reputa domicilio legal:

- I.-Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II.-Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III.-En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV.-De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del hecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V.-De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI.-De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan

sus funciones por más de seis meses;

VII.-De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.-De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.-De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

En este artículo se fija a determinadas personas el lugar que deben tener para el cumplimiento de sus obligaciones así como para el ejercicio de sus derechos, aunque éste no sea el lugar donde materialmente y por su voluntad tengan, es decir, que los sujetos mencionados respectivamente en cada una de las nueve fracciones tendrán como su domicilio el lugar que el artículo en cuestión les impone, mas no el que libremente pudieran tener debido a la incapacidad de ejercicio de las personas a que se refieren

las fracciones I, II y III; al lugar donde vivan de común acuerdo los cónyuges (constituyéndose el domicilio legal de los cónyuges, el que encontramos regulado en el artículo 163 del Código Civil), fracción IV; a los militares en servicio activo donde estén asignados; respecto a los funcionarios públicos, fracción VI, donde presten sus servicios, siempre y cuando excedan la temporalidad de seis meses; de los diplomáticos, fracción VII, será su domicilio legal el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, siendo el lugar de su residencia México; por lo que toca a las obligaciones contraídas con nuestro país; los sujetos que temporalmente vivan en nuestro país debido al desempeño de una comisión, empleo de gobierno o de un organismo internacional, su domicilio legal será el del Estado que los haya designado (o sea su país), o el que hubieren tenido antes de su designación si representan a un organismo internacional; y por último, la fracción IX estima como domicilio legal el lugar donde los condenados por más de seis meses deben permanecer forzosamente cumpliendo su castigo: prisión, reclusión, etc.

El siguiente apartado, artículo 32 del Código Civil, regula el caso cuando alguna persona tuviere dos o más domicilios el cual no contradice al artículo 29, ya que si un sujeto reside en forma alternativa en dos o más lugares, como jurídicamente no es posible, simplemente

la persona tendrá como su domicilio el lugar de su residencia en el momento en que deba determinarlo, ya que la voz "residencia", connota la concepción de radicación: el lugar donde se encuentra establecida, tal y como lo reglamenta dicho artículo:

"ARTICULO 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si vive en varios, aquél en que se encontrare".

Por último, la ley faculta para poder designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones para que los individuos elijan un lugar para llevar a efecto tales deberes, cuya base es el principio de autonomía de la voluntad, permitiendo a los particulares la celebración de determinados actos jurídicos, y solo respecto al deudor y su acreedor y sus causahabientes universales o a título universal:

"ARTICULO 34. Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Esta elección es frecuente en la celebración de actos jurídicos bilaterales, ya que permite a las partes

convenir un lugar preciso donde al menos una de ellas cumpla la resolución en la ejecución de un acto, por ejemplo un juicio. Respecto al cumplimiento de obligaciones contractuales el artículo 2082 del Código en comento establece que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido, y a falta de estipulación, en el domicilio del deudor, y en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ordena:

"Es juez competente:

I.-El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.-El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

Resumiendo podemos decir que el domicilio convencional es aquel donde las partes se encuentran facultadas para indicar, potestativamente, el cumplimiento de determinadas obligaciones, conforme a lo establecido en el artículo anterior; por domicilio real comprenderemos el lugar donde los sujetos residan habitualmente, el centro espacial de ubicación de la persona física, constituido

por el elemento material de su residencia en determinados sitios; por domicilio legal entenderemos el que regula el artículo 31 del Código Civil.

El maestro de Pina nos da otra clasificación respecto del domicilio:

"DOMICILIO DE ORIGEN. Lugar del domicilio del padre en el día del nacimiento del hijo" ( 26 ).

Este orden de idea del maestro se refiere al tiempo en que nace su hijo, es decir, el centro espacial de ubicación de los padres, la permanencia y estabilidad de ellos en un determinado lugar, su residencia habitual.

Todo lo que hemos expuesto en el presente capítulo nos conduce a concluir que la familia es una institución natural y jurídica inseparable de los individuos y de toda organización social y que esta es un puente que enlaza a los seres humanos con la estructura colectiva organizada (sociedad), y aunque es el grupo social más elemental, es a la vez, el más importante en dicha organización porque de ella dependerá el grado de solidaridad humana, así, todo

---

( 26 ) DE PINA VARA, RAFAEL., "Diccionario de Derecho", op., cit., pág., 240.

lo que afecte a los individuos repercutirá necesariamente en la familia, y he aquí su relevancia; creemos que lo que realmente conforma una familia es como dicen los autores consultados la convivencia diaria o al menos lo más continua que pudiera ser. Existe una única forma de sobre vivencia para el individuo, la asociación humana sin la que no se podría asegurar su continuidad, su perpetuación, simple y natural: la familia.

**B.-EL MATRIMONIO FUENTE JURIDICA DE LA FAMILIA.**

Hemos dicho en varias ocasiones que el centro o núcleo de nuestra sociedad es la familia, y que ésta se consolida por la unión reflejada en el matrimonio que es su fuente principal pero conceptualmente nuestro actual Código Civil no nos explica lo que debemos entender por él, sólo lo regula desde su artículo 139 al 265; únicamente el artículo 178 del referido Código hace mención a que es un contrato:

"ARTICULO 178. El contrato de un matrimonio debe..."

En los artículos que citamos se ajusta lo que debemos entender por esponsales (capítulo I), De los requisitos para contraer matrimonio (capítulo II), De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio (capítulo III), Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales (capítulo IV), De la sociedad conyugal (capítulo V), De la separación de bienes (capítulo VI), De las donaciones antenupciales (capítulo VII), De las donaciones entre consortes (capítulo VIII), De los matrimonios nulos e ilícitos (capítulo IX), pero no lo que debemos comprender por matrimonio, repetimos, conceptualmente, por lo que consultando al maestro Moto Salazar a efecto de saber su significación nos dice:

"180. SU CONCEPTO.-El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida". ( 27 ).

Desprendemos de la anterior aseveración que es un contrato por que las partes que intervienen crean obligaciones mutuas y todo convenio que crea obligaciones es un contrato y el matrimonio mezcla en sus obligaciones la responsabilidad que éstos tendrán para con sus hijos, si es que llegaran a concebir.

Constitucionalmente el artículo 130 dice que el matrimonio es un contrato:

"Artículo 130 ...El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos..."., y como ya lo expresamos, las legislaciones secundarias no lo definen, sin embargo, es una institución cuya base es un acto jurídico y solemne objetivado en normas jurídicas. En sí no hay un criterio uniforme que nos explique que es el matrimonio, debido a su complejidad para poder definirlo. pero consultando a la maestra Montero Duhalt donde citando a otros autores

---

( 27 ) MOTO SALAZAR, EFRAIN., "Elementos de Derecho"., op., cit., pág., 166.

en su obra nos dice:

"...existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Así en una concepción puramente legalista se ha dicho que es "el estado de dos personas, de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada por la ley " (Baudrit Lacantinierie). Una concepción histórico sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá de la progenitura" (Westermarck). El punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole" (P. Ferreres)". ( 28 ).

Es difícil tener un concepto uniforme del matrimonio porque se le puede definir de diferentes puntos de vista: filosófico, romántico, jurídico, histórico, etc., es más, sin ir muy lejos, como la anterior idea nos lo ejemplifica, donde se incluyen varios criterios, pero más allá de cualquier opinión no podemos negar que el matrimonio tiene una reglamentación real que se objetiva en normas jurídicas, como ya anteriormente los habíamos dicho; el matrimonio es tan complejo y cambiante que varía aún en un mismo tiempo

---

( 28 ) MONTERO DUHALT, SARA., "Derecho de Familia", op., cit., pág., 96.

y espacio, podemos decir incluso, que éste es concebido en forma diferente por las personas que viven en una misma ciudad con las mismas leyes, por eso decimos que para el sacerdote es un sacramento, para el antropólogo un medio de transmitir pautas sociales, para el jurista un contrato, etc., pero a pesar de lo complicado para poder definirlo la autora que estamos consultando nos da otra exposición del matrimonio:

"Corresponde ahora, pese a su dificultad, ensayar un concepto del mismo: Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."

La idea anterior confirma la complicación para definirlo, ya que éste no encajaría con los pueblos musulmanes donde existen matrimonios polígamos: un hombre con varias mujeres, por lo que de acuerdo con la definición que antecede no es solamente entre dos personas como aquí lo demostramos, inclusive ni la diferencia de sexos cabría, ya que en algunos países se están aceptando matrimonios

---

( 29 ) Ibidem., pag., 97.

homosexuales; continuando con el razonamiento de la definición expuesta, cabe decir que en determinados casos no crea una comunidad de vida total y permanente como establece, por lo que la maestra Montero Duhalt, al respecto dice:

"No existirá, por ejemplo, comunidad de vida permanente en el matrimonio "en artículo mortis" (si realmente muere el cónyuge deshauciado): ni se establecen derechos y deberes recíprocos en las legislaciones, sobre todo del pasado, en que existía una preponderancia del varón sobre la mujer".( 30).

En efecto, no puede existir vida en común entre un matrimonio si falleciere un consorte por lógicos razonamientos; respecto a la reciprocidad que menciona la autora consultada respecto a los derechos y deberes, no concordamos en todo, ya que si bien es cierto las legislaciones anteriores a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 daban prerrogativas al varón, también es cierto que el artículo 168 de nuestro Código Civil estatuye claramente autoridad y consideraciones iguales para ambos, hombre y mujer resolviendo de común acuerdo todo lo que concierne a su hogar, artículo que pensamos cae en la utopía

---

( 30 ) Ibidem., pág. 98.

ya que realmente en nuestra sociedad el varón sigue ejerciendo preponderancia, sobre todo en matrimonios de baja condición económica y educativa; para una mejor comprensión a lo que hemos anotado transcribimos el artículo en cuestión:

"ARTICULO 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

Como observamos este artículo establece en la comunidad de vida de los cónyuges un plano de igualdad en lo referente a su hogar, como ya hacíamos mención, pero como en toda relación igualitaria en ocasiones el acuerdo de voluntades no se da, el legislador previendo esto, incluye en éste artículo la intervención del Juez familiar para resolver las desavenencias que pudieran suscitarse.

Prosiguiendo con el difícil análisis del concepto del matrimonio, creemos que el más adecuado es este otro que nos proporciona la maestra Montero Duhalt, ya que como dice, es válido para todos loslugares y épocas:

"Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo: "Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho".

( 31 ).

Esta explicación del matrimonio contempla, desde nuestro particular punto de vista, una definición adecuada porque como ya lo sabemos, la intención de integrar una familia basta con la libre voluntad, el acuerdo de dos personas de diferente sexo ( hombre y mujer), aunque no tengan descendientes, para compartir su existencia cuya cohabitación sea en forma permanente o más o menos prolongada y cuya formalización de ese acuerdo se haga ante la autoridad competente para generar derechos y obligaciones a cargo de cada cónyuge, desde luego con sus excepciones como en toda regla como ya vimos al referirnos a los musulmanes, donde es aceptada la cohabitación entre un hombre y varias mujeres, que nuestra legislación no admite pero que aquí dejamos para conocer otra de las tantas formas que el hombre ha adoptado para configurar una.

Para el maestro Rojina Villegas el estudio del matrimonio se puede considerar desde siete puntos de vista:

---

( 31 ) Idem.

"...1.-Diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio.-El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- 1.-Como institución.
- 2.-Como acto jurídico condición.
- 3.-Como acto jurídico mixto.
- 4.-Como contrato ordinario.
- 5.-Como contrato de adhesión.
- 6.-Como estado jurídico, y
- 7.-Como poder estatal." ( 32 ).

De acuerdo a la clasificación que hace el maestro vamos a tratar su razonamiento conforme al orden en que trata su estudio del matrimonio:

Comprendemos al matrimonio como institución porque es la única forma legal y moral de constituir una familia a la que regulan normas jurídicas, aunque en él concurren aspectos biológicos, filosóficos, religiosos, educativos, etc., y porque es un contrato (acuerdo de voluntades).

Como acto jurídico condición, significa que aunque

---

( 32 ) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., "Compendio de Derecho Civil, Introducción. Personas y Familia", Edit., Porrúa, S. A., 21ª Edición., México., 1986., pág., 289.

la manifestación de la voluntad del hombre sea susceptible de producir efectos jurídicos, requiere además de la capacidad de realizarlos, que se verifique de acuerdo con los requisitos legales que previamente se hayan establecido, ya que el matrimonio tiene una reglamentación real, que se objetiva en normas jurídicas.

El matrimonio es un acto jurídico mixto y como acto de poder estatal, porque en el intervienen tanto los contrayentes como el Oficial del Registro Civil, es decir, que no basta la libre voluntad de los contrayentes, sino que es necesario la intervención de dicho funcionario a efecto de hacer constar su decisión de unirse en legítimo matrimonio respetando un ritual jurídico solemne aceptado socialmente.

Como contrato ordinario, el matrimonio es considerado así porque este es un convenio y por el vamos a entender el acuerdo de dos personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones (artículo 1792 del Código Civil), y los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (artículo 1793 del mismo Código).

Como contrato de adhesión, como modalidad contractual, ya que el matrimonio presenta las

características generales de los contratos de adhesión:

"Acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otras sin su participación.-//Acto por el cual un Estado..." ( 33 ).

Por eso en el matrimonio se considera que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal de este contrato, por lo que los contrayentes solamente se adhieren a él.

Finalmente como estado jurídico, porque constituye coetáneamente una situación permanente que regirá la vida de los cónyuges; es decir, el estado que adquieren al casarse.

---

( 33 ) DE PINA VARA, RAFAEL., "Diccionario de Derecho", op., cit., pág., 56.

## C.-DIVERSAS CLASES DE MATRIMONIO.

Dentro de la evolución del matrimonio la unión de un hombre con una mujer y el nacimiento de los hijos como hecho jurídico no ha tenido las mismas características, así históricamente el matrimonio no ha sido la principal fuente de la familia, es decir, que esta forma conceptual ha pasado por cinco etapas, según el estudio del maestro Rojina Villegas de las cuales nos vamos a guiar a efecto de explicar las diferentes clases de matrimonio, por lo que a continuación citaremos:

"2.-Evolución sufrida en el concepto del matrimonio.- Podemos señalar como grandes etapas en la evolución del matrimonio, las siguientes: 1º-Promiscuidad primitiva. 2º-Matrimonio por grupos. 3º-Matrimonio por raptó. 4º-Matrimonio por compra y 5º-Matrimonio consensual." ( 34 ).

El primer inciso llamado de promiscuidad primitiva se caracteriza por la nula existencia de vínculos permanentes en el padre y la madre, en esta etapa las relaciones sexuales grupales son indiscriminadas: se relacionan todos los hombres del grupo con las mujeres del mismo, por lo que el hijo

---

( 34 ) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., "Compendio de Derecho Civil", op., cit., pág. 285.

seguía la línea de la madre, o sea, existe una filiación uterina, relación que conducía al matriarcado.

Para algunos antropólogos, la primera forma de organización familiar es el matriarcado, y es justamente esta unión transitoria una verdadera forma primitiva familiar, este apareamiento es como una progénesis de la familia; así el maestro Ely Chinoy argumenta:

"La hipótesis del matriarcado es, no obstante, justamente restringida por algunos sociólogos: Según Muller-Lyer es el matriarcado, sólo un fenómeno transitorio, al que precedió cierto patriarcado..." ( 35 ).

En efecto sabemos que cualquier hipótesis caerá en el ámbito de la especulación pero éstas son las bases de las que tendremos que tomar partida, un inicio para lograr comprender el estudio que llevamos a efecto; por eso es que unos estudiosos están en favor de determinada teoría y otros en contraposición a ésta, pero como nuestro trabajo no es el de averiguar, como hasta ahora nadie lo ha podido lograr, cuál fue primero, sino la forma de organización familiar, especulativamente o no, por eso dejaremos a un

---

( 35 ) ELY CHINOY., "La Sociedad. Una Introducción a la Sociología"., Editorial Fondo de Cultura Económica., op., cit., pág., 141.

lado la cronología de saber que figura existió primero y que otra después, ya que, repetimos, no es la finalidad del presente trabajo, por eso es que hemos insertado estas dos ideas: una que manifiesta que la primera organización familiar fue el matriarcado, la otra que no, donde nosotros vamos a tomarlas para crearnos una idea: que como forma humana ésta idea del matrimonio ha evolucionado, que no ha tenido las mismas características, ni históricas, ni sociológicas, y que lo relevante para nosotros es que como hecho jurídico tampoco ha tenido los mismos efectos legales como iremos observando.

Para el maestro Fernando Gómez Sandoval existen tres hipótesis fundamentales para esclarecer, o al menos, saber la existencia de esta promiscuidad primitiva:

"1.-La del filósofo e historiador suizo Juan Jacobo Bachofen, en su libro "Derecho Materno", publicado en el año de 1861.

2.-La del sociólogo e historiador escocés Henry Mac Lennan, en su obra "Matrimonio Primitivo", y,

3.-La del antropólogo y sociólogo norteamericano Lewis H. Morgan, en su célebre libro "Sociedad Primitiva". ( 36 ).

---

( 36 ) GÓMEZ SANDOVAL, FERNANDO, "Sociología", Volúmen I., Editorial Litográfica Joman., S. A. de C. V., México., 1984., pág. 117.

No entraremos al estudio de tales hipótesis debido a que estas agrupaciones son consideradas desde un punto de vista diferente al nuestro y el objeto de nuestra presente tesis no es el de conocer tales planos (históricos, filosóficos ni sociológicos), sino la normatividad jurídica que originan sus relaciones, tal y como se ha venido haciendo, pero que dejamos inscritos para que el lector las conozca y normar así su criterio.

La segunda etapa corresponde al matrimonio por grupos donde se entiende que emerge el sentimiento de que los integrantes de ciertos grupos ya se consideran hermanos entre sí; empieza a haber una conciencia, un entendimiento, un razonamiento, por lo que ya no existe una unión sexual entre los integrantes del grupo, por lo que buscan a otro grupo diferente para unirse y viceversa; la madre sigue siendo el único progenitor conocido.

Conforme al maestro consultado se da un matrimonio colectivo, es decir que un determinado número de hombres de cierto grupo se unen con otro de igual número de mujeres; lógicamente no se conoce la paternidad, por lo que se puede presumir que prevalece el dominio y la autoridad de la mujer dándose el matriarcado.

Esta etapa de "matrimonio por grupos",. también

es conocida por "cenogamia", que consistía en el mantenimiento de relaciones sexuales entre los individuos del grupo, y es aquí donde especulativamente se dice que tuvo su origen el matrimonio grupal debido al totemismo y la exogamia, es decir, el tótem que era el antepasado común (el que era representado por algún animal o alguna cosa inanimada) del que los miembros de un determinado grupo se hayan vinculados ya que provienen del mismo antepasado común de donde emerge el parentesco consanguíneo pasando a ser el tabú del incesto, por lo tanto una prohibición entre los integrantes del grupo para tener relaciones sexuales entre ellos, lo que origina que se dé la exogamia: todos los hombres de un grupo deben buscar mujeres fuera de su núcleo y lo mismo sucede con las mujeres.

Contrario a la exogamia tenemos la "endogamia", que es la unión matrimonial entre personas de una misma familia; en ciertos pueblos primitivos se determina por la prohibición de casarse con individuos de fuera del grupo social, casta o tribu; así, la maestra Montero Duhalt nos explica en lo referente:

"Anterior a la exogamia parece ser que el auténtico primer tabú fue en razón de la generaciones, es decir, en una misma generación todos pueden tener relaciones entre sí; pueden ser cónyuges todos los abuelos entre sí; todos

los padres entre ellos, todos los hijos e hijas de la misma generación, aunque de la misma tribu. Esta es la llamada endogamia que tiene gran semejanza con la promiscuidad, con la sola limitación de las prohibiciones entre ascendientes o descendientes." ( 37 ).

Dentro del matrimonio exogámico se encuentran dos peculiaridades: la primera consiste en que distintos hombres de una determinada tribu se casan con diferentes mujeres de otra tribu y la otra estriba en que un grupo de hombres se casan con un grupo de hermanas entre sí, o varios hermanos tienen en común por cónyuges a diversas mujeres, tal y como lo demuestra la maestra en comentario:

"A este especial matrimonio por grupos se le ha llamado punalúa (hermano) y su existencia fue conocida en la Polinesia por investigadores del siglo pasado." ( 38 ).

La tercera etapa es el matrimonio por raptó, y esta se da cuando un individuo, de acuerdo con otros rapta a una mujer con la finalidad de poseerla, ésta es tomada como un objeto; dicha conducta fue la más usual en los pueblos

---

( 37 ) MONTERO DUHALT, SARA., "Derecho de Familia", op., cit., pág., 102.

( 38 ) Idem., pág., 102.

cuando alcanzan cierto desarrollo y empieza a haber guerra, por lo que es considerada como parte del botín; tal vez los elementos que propiciaron este tipo de matrimonio fueron la escasez de mujeres debida a que algunos pueblos sacrificaban a las recién nacidas, ya que según su idea, no eran útiles, sobre todo para la guerra y la exogamia, que como ya vimos, prohibía el matrimonio entre los del mismo grupo. Como ejemplo de este tipo de matrimonio tenemos el rapto de las sabinas.

Este tipo de matrimonio empieza a sentar las bases de la monogamia estableciéndose el parentesco por línea paterna originada por el predominio que tiene el hombre sobre la mujer raptada; los hijos tienen una paternidad conocida que emana de la desigualdad entre hombre y mujer, ya que éste ejerce una preponderancia absoluta sobre aquella, donde se le exige una fidelidad y obediencia absoluta, castigándosele si no lo hiciera así, contrariamente no sucede con el hombre lo mismo, ya que él si puede ser infiel sin castigo alguno.

El matrimonio por compra origina definitivamente la monogamia, ya que existe una organización jurídica donde se reconoce la potestad del marido sobre la mujer; se reglamenta la patria potestad, pues la paternidad ya es reconocida; a cambio de un precio o servicio, el padre

comprometía a la hija con el futuro esposo; la mujer sigue siendo considerada un objeto, por quien decide el padre y que posteriormente queda absolutamente bajo la potestad del marido. Pensamos que es aquí, en esta etapa de la evolución del matrimonio donde ubicaríamos a los esponsales, ya que ambas partes, pero sobretodo el padre, requerirán de una cierta especie de garantía del posterior cumplimiento de la obligación contraída.

Para la maestra Montero Duhalt este tipo de matrimonio tiene a su vez dos formas, el matrimonio de servicio y el de intercambio de los que nos manifiesta:

"En el primero de ellos, el novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza conductas de hacer, paga con servicios propios al padre o a la familia de la mujer. Esta forma ya se registra en la Biblia (Génesis, cap. 29, versículos 18 y 19)...". ( 39 ).

De esta forma el prometido en lugar de comparar a la novia con dinero en efectivo o en especie, ya sea porque no tiene el suficiente o no cuenta con elementos equiparables al valor de la moneda, ofrece sus servicios que le presta al padre, ya sea como ayuda en sus labores o sirviendo dentro

---

( 39 ) Ibidem., pág., 104.

de su familia, como sucede en la tribu Kemai, tal y como nos informa la maestra consultada:

"Misma situación se da en la tribu Kemai, en Alaska, en la que el pretendiente de la hija acude a la casa de sus futuros suegros y sin mediar palabra procede a calentar el agua y hacer la comida; si no se le despide, servirá un año en concepto de criado, pasado el cual el padre le hará entrega de la hija." ( 40 ).

Este ejemplo nos da la idea de la condición que tiene la mujer de ser considerada como un objeto, de su desigualdad ante el hombre y que afortunadamente ya no sucede así como más adelante veremos.

La segunda forma a que hace referencia la presente autora, el matrimonio por intercambio, presenta el caso en donde la novia no es comprada con dinero o especie sino que se cambia por otros satisfactores, como lo señala dentro de su obra la maestra Montero Duhalt:

"El matrimonio por intercambio es otra variante en la que no se compra sino que se permuta a las mujeres. Subsiste esta costumbre en Sumatra, las Islas Salomón y

---

( 40 ) Idem., pág., 104.

en las tribus papu de los Kiwai en Nueva Guinea". ( 41 ).

Por último, el matrimonio consensual, funda las bases del matrimonio moderno, gran avance en la historia del matrimonio moderno, ya que por una parte origina la monogamia y como consecuencia de ello los hijos conocen a ambos progenitores, regulándose así la filiación, y por otra porque finalmente se le da a la mujer la dignidad que le corresponde. Así ambos pueden manifestar libremente su voluntad para constituir un estado de vida, como en la actualidad sucede para perpetuar la especie, idea que conceptúa el matrimonio actual.

Además de las etapas mencionadas creemos que a manera de información y debido a la supremacía que la iglesia ha tenido durante muchos siglos, es importante mencionar al matrimonio como sacramento, que desde el punto de vista religioso considera a esta institución como una unión indisoluble y que santifica la unión de un hombre y una mujer para engendrar y educar santamente a la prole; antes se le concebía como la sociedad del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

---

( 41 ) Idem., pág., 104.

Venustiano Carranza por decreto del 29 de diciembre de 1914 modifica la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 24 de diciembre de 1874 en el sentido de que el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento o por las causas que establecieran las leyes, dejando libres a los cónyuges para poder contraer una nueva unión legítima, por lo que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 lo definía como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En la actualidad al matrimonio se le ha definido como la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO III

## LA FILIACION.

Como ya lo explicamos en el apartado correspondiente el parentesco comprende a todos los ascendientes y descendientes, así como a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y que sus fuentes constitutivas son el matrimonio, la filiación y la adopción; y así la familia nace de dos hechos biológicos: la unión sexual y la procreación; la primera regulada en la institución del matrimonio (y excepcionalmente el concubinato), y la segunda a través de la institución de la filiación, la que reviste dos formas: una de matrimonio y la otra fuera de matrimonio, las que se detallarán en su oportunidad.

De estas tres instituciones jurídicas constitutivas de la familia, matrimonio (y concubinato), el parentesco y la filiación, pensamos que debido a la responsabilidad que el ser humano adquiere al concebir, ya que nadie pide nacer, destaca la filiación debido a su alto grado de compromiso que tienen los padres hacia sus hijos cuando estos son traídos a nuestro mundo y donde la ley por medio de esta figura regula los derechos y deberes que en ella misma se establecen entre los progenitores y sus descendientes, términos que en seguida pasaremos a conocer a efecto de explicar cada uno de ellos.

## A) PATERNIDAD.

Por paternidad vamos a entender una presunción jurídica (que admite prueba en contrario), es decir, que la relación biológica del padre con el hijo solo se supone, que se presume, porque en aquellos casos donde no sea posible demostrar el nacimiento biológico entre padre e hijo la filiación se establecerá en una presunción jurídica de paternidad tal y como lo corroboramos en el artículo 324 de nuestro actual Código Civil en el TITULO SEPTIMO De la paternidad y filiación CAPITULO I De los hijos de matrimonio:

"ARTICULO 324. Se presumen hijos de los cónyuges:  
I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;  
II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

En efecto, la filiación paterna solo puede conocerse a través de presunciones, ya que una vez probada la maternidad nos permitirá conocer qué hombre engendró a aquel individuo cuya filiación tratamos de establecer.

## B) MATERNIDAD.

En la filiación materna tanto el embarazo como el parto nos permiten saber con convencimiento la relación biológica de la madre con su descendiente, ya sea dentro o fuera de matrimonio y únicamente se desconocerá la maternidad cuando no existan testigos del parto y el recién nacido sea abandonado por su madre, casos muy raros pero que se llegan a dar. Con gran acierto el maestro Güitrón Fuentevilla al respecto nos dice:

"La naturaleza ha sido tan pródiga con las mujeres, que sólo ellas tienen el privilegio de saber quiénes son sus hijos. Los hombres, casados, solteros, viudos o divorciados, que se han convertido en padres, no pueden tener la misma certidumbre que las madres, en virtud de que no es posible determinar cuál de sus relaciones sexuales ha originado el embarazo. "La madre es siempre cierta", decían los estudiosos del Derecho Romano"; y este..." (42).

En efecto, el parto como hecho natural basta por sí solo para determinar que una mujer es la madre de un individuo; el don que tienen la mayoría de las mujeres de

---

( 42 ) GÜITRON FUENTEVILLA, JULIAN., "¿Qué es el Derecho Familiar?", Promociones Jurídicas y Culturales, S. c., 2ª Edición., Enero de 1987., México., pág., 45.

poder concebir les da la prerrogativa de saber con certeza quién es el verdadero padre de su hijo, en cambio para el varón es solo una cuestión de confianza, la que se funda en la madre, esto es, que se es padre porque se tiene la franqueza de la esposa de poder presumir que en efecto así es; en nuestro actual Código Civil, en el artículo 324 fracción I se establece la presunción de que es padre de los hijos el esposo de la madre, es decir, serán hijos de matrimonio los que nazcan seis meses después de celebrado el matrimonio; y la fracción II del mismo artículo presume hijos de matrimonio a los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio por las causas que en el mismo se encuentran establecidas. Aquí lo relevante es el periodo de concepción para poder establecer la presuncionalidad de ser padre. Respecto a lo que hemos expuesto el maestro Mateos Alarcón nos dice:

"En estos casos deduce la ley de dos hechos ciertos, el matrimonio y la comunidad de vida conyugal, otro que no puede serlo, la paternidad del marido." ( 43 ).

La maternidad nos permite conocer claramente la relación biológica que existe entre la madre y su hijo.

---

( 43 ) MATEOS ALARCON, MANUEL,, "Estudios sobre las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal", Lito Impresiones MACABSA, S. A., de C. V., 1991., pág., 284.

## C) FILIACION.

Como hecho natural nadie puede objetar que cada individuo procede de una madre y un padre, por lo que todo ser humano tendrá forzosa y necesariamente una filiación que crea una relación de derechos y obligaciones entre sus progenitores y el hijo, pero ante la ley no siempre se tienen las mismas consecuencias en razón de la dificultad que esta presenta, incluso aún cuando es comprobada sus efectos serán diferentes dependiendo si los progenitores están casados o no, suceso de enorme trascendencia y relevancia sobre todo en materia de obligación alimentaria, derecho al nombre, a heredar, etc.; así para el maestro Soto Alvarez la filiación significa:

"La filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos." ( 44 ).

Como lo expresa el autor consultado y que ya explicamos en su oportunidad, a la relación jurídica que hay entre padre e hijo se le conoce como paternidad, de

---

( 44 ) SOTO ALVAREZ, CLEMENTE., "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Editorial Limusa., México., pág., 69.

la madre al hijo maternidad y la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes se le llama filiación, que es el parentesco mas cercano e importante, fuente primordial constitutiva de la familia, como en otras ocasiones lo hemos apuntado; pero además de su sentido restringido de lo que significa la filiación y de acuerdo al criterio del maestro Rojina Villegas, esta figura comprende un sentido amplio donde no solo subsiste la relación a que hemos hecho referencia, sino que también existe un vínculo jurídico que prevalece entre ascendientes y descendientes tal y como el autor consultado lo expresa:

"...-El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes , sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además..." ( 45 ).

En efecto, la filiación también comprende no solo

---

( 45 ) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", op., cit., pág., 449.

a los progenitores, sino que en un plano amplio va a considerar a los familiares que un sujeto tiene en relación a los integrantes de una determinada familia: tíos, primos, abuelos, bisabuelos, etc., es decir, en descendencia en línea recta y tomando la palabra filiación, repetimos, en su sentido común, como lo entiende la generalidad de las personas, ya que como lo hemos manifestado, en nuestra legislación connota una forma mucho más restringida, tal y como lo sostienen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert:

"...; pero en el lenguaje del Derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo..." ( 46 ).

Esta idea jurídica limitativa nos demuestra que tal relación solo infiere a dos personas con otra tercera de la cual una es el padre, la otra la madre y de ambos con relación a los hijos la filiación, tal y como se estudió oportunamente.

Como la institución de la filiación es presuncional,

---

( 46 ) PLANIOL, MARCEL., RIPERT, GEORGES., "Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia y Matrimonio", Cárdenas Editor., 2ª Edición., México., 1991., pág., 110.

pensamos que lo que da paso a la certidumbre de la paternidad es la cohabitación, la relación de un solo hombre con una sola mujer dando origen a la familia monogámica, que al ser reconocida e institucionalizada social y legalmente da lugar a la familia monogámica, haciendo de la filiación un estado dependiente de la existencia de unión estable entre los padres, y a partir de esta en un sistema de consanguinidad y dentro de un periodo de concepción hará la validez de la presuncionalidad del hijo.

Todo esto hace que la presuncionalidad de la paternidad recaiga en el marido de la esposa, respecto a los hijos concebidos dentro de matrimonio, sentando las bases legales del derecho de filiación.

#### D) CLASES DE FILIACION.

Esta institución se origina por una relación de descendencia (filiación consanguínea), o por el acto de la adopción (filiación civil o adoptiva), por lo que en el primer caso se está ante una filiación matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de que los padres estén casados o no; formas que a continuación explicaremos:

##### 1.-FILIACION CIVIL O ADOPTIVA.

Hay ocasiones en que una pareja (hombre y mujer) no pueden tener descendencia por causas orgánicas o físicas y en este caso la ley considerando tales circunstancias faculta tanto a los solteros como a los casados (aplicando las mismas palabras en femenino), para poder adoptar, es decir, hacer de la adopción un sucedáneo de la paternidad; o sea que aquellos que no han podido tener descendencia por las causas que fueran, pueden crear por su voluntad y previos determinados requisitos un vínculo de relación materno o paterno filial que los unen con un menor de edad o incapacitado (aunque sea adulto), distinguiéndose del parentesco por consanguinidad y en donde se crea un sólo vínculo entre adoptante y adoptado.

Es por esto que la maestra Montero Duhalt nos define:

"Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado; padre o madre -hija o hijo". ( 47 ).

El anterior concepto nos da clara idea del sentido amplio que contiene, mientras que en un sentido restringido se comprende a la filiación como el punto de referencia entre el hijo o hija respecto a sus padres.

---

( 47 ) MONTERO DUHALT, SARA., "Derecho de Familia", op., cit., pág., 266.

## 2.-FILIACION MATRIMONIAL.

En reiteradas ocasiones hemos dicho que la familia monogámica requiere para su consolidación de una cohabitación estable y permanente que haga presumir la paternidad del esposo dentro del marco de un matrimonio y esto permitirá hacer la distinción de los hijos nacidos dentro de él y los que no lo son, calificándolos respectivamente de legítimos e ilegítimos, en donde en los primeros se establece un vínculo jurídico que se crea entre el hijo nacido en matrimonio y sus padres, dando lugar a una certeza dentro de un sistema de consanguinidad y dentro de un lapso de tiempo establecido, ya que es necesario que éste sea concebido en matrimonio y no antes o durante él, porque el hijo legítimo puede nacer disuelto el matrimonio, por causa de muerte del esposo, divorcio, nulidad o separación de hecho y por orden judicial, y en estos casos su legitimación se determinará por su concepción y no por su nacimiento.

El maestro Zannoni al respecto nos dice en su obra de Derecho Civil:

"Una función primordial de la familia monogámica es, pues, dar certidumbre a la paternidad, y por ello, PATER EST QUEM IUSTAE NUPTIAE DEMONSTRANT (Paulo, I, 5, D, DE

IN US VOCANDO), (sic); la certidumbre de la maternidad viene dada por el hecho del nacimiento mismo a través del parto, como decimos".( 48 ).

Esta categoría de hijo legítimo establece un diferente trato dentro de la familia y aún en la sociedad, y que afortunadamente ha ido desapareciendo como veremos en el capítulo referente a los hijos fuera de matrimonio; en ventaja los hijos de matrimonio, y en razón a la presunción a que hace referencia el artículo 324 de nuestro Código Civil, y que ya estudiamos, a éstos les permite, salvo prueba en contrario, establecer que son hijos de su padre, por lo que no necesitan probarlo, por que es con su madre con quien el esposo ha cohabitado en el periodo de la concepción señalada en la ley.

Interesante es conocer la distinción que se hacía en el Código Civil de 1884 respecto a los hijos en cuestión, así el maestro Mateos Alarcón nos ilustra:

"Se llaman hijos legítimos los nacidos de matrimonio celebrado con arreglo a las leyes, y por tanto, válido y verdadero, así como á los nacidos de matrimonio putativo,

---

( 48 ) ZANNONI A, EDUARDO., "Derecho Civil, Derecho de Familia", Tomo I., Editorial Astrea., 2ª reimpresión., Buenos Aires., 1993., pág., 11.

que es el celebrado con impedimento dirimente que ignoraban los dos cónyuges ó uno de ellos". ( 49 ).

Como observamos, los hijos de matrimonio no tienen mayor problema en cuanto a la presuncionalidad paterna, ya que como dice el maestro Mateos Alarcón, se apega a derecho; respecto a los nacidos de matrimonio putativo, se refiere en forma adjetiva al que es tenido como hijo sin serlo por vicios, dolo, mala fe, error en la persona, por ignorarlo, o aún sabedores uno o ambos cónyuges por lo que se disuelve el matrimonio, siendo estos hijos legítimos.

Por eso es que la relación que se mantiene entre los padres con el hijo da causa a la filiación que es la que establece los derechos y deberes respectivos tales como el derecho al nombre, la patria potestad, derecho a heredar, etc., y así conforme a nuestro presente trabajo vamos a considerar como hijos de matrimonio a aquellos cuyos padres ya estaban casados en el momento de la concepción, es decir, que por fecha de nacimiento del hijo se presume que fue concebido después del matrimonio teniendo esta calidad la que se apoya en el artículo 324 del Código Civil que parte

---

( 49 ) MATEOS ALARCON, MANUEL., "Estudios sobre el Código Civil", Tomo I., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., México., 1992., pág., 156.

del hecho biológico en el cual el plazo mínimo de gestación no es menor de ciento ochenta días o después de los trescientos días de embarazo; sin embargo, hay tres casos en que el hijo nacido antes de este término es considerado como hijo de matrimonio:

1) Cuando se comprueba que el marido tuvo conocimiento del embarazo;

2) Cuando el esposo reconoce al hijo mediante acta de nacimiento firmándola o ésta tiene su declaración de no saber firmar; y

3) Cuando la esposa diere a luz antes del término de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y haya sido reconocido previamente por su esposo.

Claro es que los hijos de matrimonio pueden presentar diversos problemas tales como el desconocimiento de la paternidad y reclamación de hijo, como veremos.

2.a) Quiénes pueden ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad.

La finalidad de esta acción permite eliminar la presuncionalidad de la paternidad respecto de los hijos de la esposa que han nacido después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de los trescientos días de su disolución o desde que se interrumpió la cohabitación de los cónyuges.

Las personas que pueden intentar esta acción son cuatro: 1)El esposo, 2)El tutor del marido incapacitado, 3)Los herederos del esposo y 4)La persona a quien lesione tal filiación por la muerte del marido.

1)El esposo principalmente puede desconocer al hijo si nació antes de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio si tiene la certeza de no haber tenido relaciones premaritales con su esposa ignorando el estado de gravidez de ésta, por la certidumbre que tiene de que ese hijo no es suyo; para poder ejercitar dicha acción no deben concurrir los motivos marcados en el artículo 328 del Código Civil:

"ARTICULO 328. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días

siguientes a la celebración del matrimonio:

I.-Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.-Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.-Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.-Si el hijo no nació capaz de vivir".

Es obvio que si el marido tiene conocimiento del embarazo, no podrá decir que ese hijo no es suyo; así también conforme a la fracción II de este artículo, si el marido firma el acta de nacimiento reconoce al descendiente como suyo, así mismo al reconocerlo tácitamente no podrá negar su paternidad y por último si el feto no nace, el legislador no admite que el marido desconozca al hijo, ya que es una cuestión inútil.

Si el hijo nace después de transcurridos trescientos días posteriores a la declaración judicial de separación de los cónyuges en los casos de nulidad o de divorcio, plazo que establece la ley para imputar la paternidad se cuenta a partir del día de la muerte del marido o desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por una orden judicial,

pero si el hijo nace después de transcurrido este término y dentro de los trescientos posteriores a dicha disolución legal del matrimonio por sentencia que ha causado ejecutoria, el padre tiene la certeza de su paternidad porque la madre seguía casada en el momento que fue concebido, tal y como lo reglamenta el artículo 327 del Código Civil:

"ARTICULO 327. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre."

Por último el marido puede desconocer al hijo si nace mientras esté vigente el matrimonio cuando le sea físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (artículo 325 del Código Civil) o que se esté en el supuesto de lo que norma el artículo 326 que dice:

"ARTICULO 326. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez

meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Aunque la madre haga confesión de adulterio, no por esto deja de ser hijo del padre, ya que dicha confesión podría deberse a una estado emotivo que perjudicara al hijo y la prueba de confesión no debe afectar al hijo; la prueba debe de ser objetiva y evidente para que proceda su desconocimiento. El plazo señalado para el desconocimiento de la paternidad en los casos que explicamos es de sesenta días que se cuentan desde el nacimiento, si está presente, desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento, conforme al artículo 330 del Código Civil:

"ARTICULO 330. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".

La cantidad de los días son un término de caducidad, ya que si la acción no se ejerce en dicho plazo, el desconocimiento quedará convalidado.

2)El tutor del marido incapacitado puede ejercer el desconocimiento de la paternidad en el caso de que el esposo se encuentre incapacitado por demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, establece el artículo 331 del actual Código Civil:

"ARTICULO 331. Si el marido está bajo la tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento".

La caducidad de sesenta días para ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad no se aplica si el esposo está bajo la tutela por las causas señaladas.

3)Los herederos del esposo también pueden ejercitar dicha acción en los casos que el marido lo hubiera hecho cuando estuvo privado de razonamiento cuando nació el hijo cuya filiación es dudosa y murió el marido sin haber recobrado la inteligencia, tal y como lo regula el siguiente artículo de nuestro Código Civil:

"ARTICULO 332. Cuando el marido, teniendo o no tutor,

ha muerto sin cobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre".

Pero si el marido estando lúcido no promovió la demanda en vida, los herederos no pueden intentarla del hijo nacido antes de que transcurra el término de ciento ochenta días posteriores al matrimonio, pero si la interpuso si podrán continuarla, y únicamente si el marido estaba privado de razonamiento al nacer el hijo y murió sin haberla recobrado; así lo norma el artículo 333 del Código Civil:

"ARTICULO 333. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia".

Aunque el artículo 324 del Código Civil establece la presunción de que los hijos nacidos antes de ciento

ochenta días no se atribuye en principio la paternidad del marido, éste en concordancia al artículo 328 del mismo Código, el esposo no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio si se probare que conoció el embarazo de su mujer, o si expresó su libre voluntad al acudir al levantamiento del acta de nacimiento o con un reconocimiento en el acta de nacimiento o con el reconocimiento expreso que el hijo de su mujer es suyo, como en su oportunidad se estudió.

4) Por último, la persona que puede intentar el desconocimiento de la paternidad será aquella a quien perjudique la filiación, tal y como lo norma el siguiente artículo del Código Civil:

"ARTICULO 329. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación".

En efecto, esta disposición en congruencia con el artículo 324 del Código Civil, que como ya lo hemos dicho en numerosas ocasiones regula la presunción de los hijos, es lógico que si el hijo nació trescientos días después de la separación de hecho y por mandamiento judicial, podrá

promover en cualquier tiempo el desconocimiento de su filiación si le causa agravio, pudiendo ser cualquier heredero legítimo o testamentario que tuviera un interés actual al momento de intentar la acción.

2.b) Personas que pueden ejercer la acción de reclamación de hijo.

Principalmente esta acción la ejercita el hijo y sus descendientes (en estos casos la acción es imprescriptible, como más adelante se explicará), aunque también podrán ejercerla de acuerdo a especiales circunstancias los demás herederos del hijo, los acreedores, los legatarios y los donatarios de este.

Es comprensible que esta acción de reclamación de estado opera en contra del padre del hijo teniendo por objeto establecer la filiación paterna. Respecto a la filiación materna se supone que no hay mayor problema, porque el hijo nacido en matrimonio se entiende de mujer casada, y como manifestábamos, su acción no prescribe ni para el hijo ni para sus descendientes, esto significa que tanto el nieto, el bisnieto, el tataranieto, etc., están facultados para reclamar la acción de estado de hijo no solo de su padre, sino también de su abuelo, bisabuelo, tataranieto, etc.; la acción no se pierde por el transcurso del tiempo, aún cuando el hijo haya fallecido, si es que existen descendientes y que tengan algún interés directo, tal y como el subsecuente artículo del Código Civil para el Distrito Federal lo establece:

"ARTICULO 347. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes".

No obstante la imprescriptibilidad que tiene el hijo para reclamar su calidad de estado, la posesión de hijo nacido de matrimonio podrá perderse por sentencia que haya causado ejecutoria en la que se ejerció la acción de desconocimiento de la paternidad, desde luego en los casos y términos que la ley haya decretado; el artículo 352 establece cuándo se pierde la posesión de hijo nacido de matrimonio:

"ARTICULO 352. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que dan las leyes, en los juicios de mayor interés".

Los demás herederos del hijo, también pueden intentar la reclamación de estado de hijo de matrimonio, pero sólo bajo dos circunstancias: si el hijo murió antes de cumplir los veintidós años o si cayó en demencia antes de esta edad y murió después en el mismo estado; existe un término de caducidad, ya que si el hijo no intenta la acción dentro de los cuatro años de su mayoría de edad o cayó en demencia antes de esta, los herederos no podrán intentar la acción,

porque esta ha caducado; esto se debe a que no puede dejarse indefinida la situación de una familia y porque en todo caso los intereses de los demás herederos distintos de los del hijo y descendientes, serán intereses patrimoniales. El artículo 348 del Código Civil faculta a los herederos del hijo para intentar la acción:

"ARTICULO 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.-Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II.-Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado".

Aunque los descendientes del hijo sí pueden intentar la acción de reclamación de hijo de matrimonio aunque haya muerto en cualquier edad sin haberlo intentado por si mismo, los herederos no podrán hacerlo si éste no lo intentó en vida y murió en el supuesto de edad que marca el artículo anterior y en pleno estado de su capacidad jurídica; no obstante los demás herederos sí pueden continuar la acción intentada por el hijo y también pueden contestar toda demanda cuyo objeto sea polémico de su condición de hijo nacido de matrimonio; claro es, si no hubo desistimiento o no promovió durante un año contado desde su última actuación, situación que norma el siguiente artículo de nuestro vigente Código Civil:

"ARTICULO 349. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio".

Por último, los acreedores, los legatarios y los donatarios del hijo también son sujetos que pueden ejercitar la acción de reclamación de hijo de matrimonio, y cuyas acciones prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo; se legitima a los acreedores para ejercitar dicha acción para reclamar el crédito de su deudor solo hasta el total de su importe; los legatarios y donatarios también pueden ejercitarla, cuando el hijo no tuvo bienes suficientes para pagarles; acción regulada en el artículo 350 del Código Civil:

"ARTICULO 350. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles".

### 3.-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Dentro del TITULO SEPTIMO; "De la paternidad y filiación", en el capítulo IV de nuestro actual Código Civil, se encuentra regulado lo referente a "Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio", donde la filiación solo se considera del hecho del nacimiento por la madre; del padre solo por su reconocimiento o por sentencia que declare su paternidad; anteriormente existían diferentes calidades de hijo como por ejemplo los hijos naturales (adjetivo que se les daba a los nacidos fuera de matrimonio); esta categoría jurídica les daba un distinto tratamiento de los legítimos, ya que a los habidos dentro de matrimonio no revisten las calidades que se les ha dado a los ilegítimos que se les llamaba, además de naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos, según su concepción, porque sus padres no estuviesen casados, tuvieran algún impedimento de ligadura, parentesco prohibitivo para contraer matrimonio por pertenecer a alguna orden religiosa; así el hijo natural era el concebido cuando sus padres no se encontraran casados; adulterinos cuando concebido por la madre esta está unida en matrimonio siendo el padre distinto de su esposo o a la inversa cuando el padre está casado y la madre no es su esposa; incestuoso cuando este es concebido por los parientes en cualquier grado y que la ley impide la celebración del matrimonio y sacrílegos

cuando se le engendra por algún sacerdote o monja pertenecientes a una orden religiosa de la iglesia y que constituyen un impedimento de acuerdo a su religión, ya que éstos no deben de tener relaciones sexuales, haciendo votos de castidad.

Tal distinción data desde que el matrimonio se constituyó en monogámico, así dentro de los romanos el hijo nacido fuera de matrimonio era considerado como espurio, tal y como nos demuestra el maestro Zannoni:

"En la Roma antigua el hijo nacido fuera de las IUSTAE NUPTIAE era el SPURIUS, que no pertenecía a la familia del padre y solo se lo consideraba COGNADO de la madre. A partir..." ( 50 ).

Este concepto romano designaba a los hijos cuyos padres no cohabitaban, que vivían en concubinato cobrando gran trascendencia tal distinción, dejándolos en una total indefensión; es a partir de nuestro siglo que tales calificaciones fueron perdiendo vigencia reconociéndose el vínculo que por propia naturaleza guardan todos los hijos; así los Códigos Civiles de 1870 y 1884 siguieron conservando tal diferencia clasificandolos en naturales a aquellos cuyos

---

( 50 ) ZANNONI A, EDUARDO., "Derecho Civil. Derecho de Familia"., Tomo I., op., cit., pág., 12.

padres no tenían algún impedimento para contraer matrimonio y espurios a los demás.

En la Ley de Relaciones Familiares se omitió esa distinción, calificándolos de ilegítimos a ambos. Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal no hace distinción alguna en cuanto a sus efectos de filiación, ya que los dos, tanto los nacidos dentro de matrimonio como los nacidos fuera de el, se encuentran en igualdad de circunstancias, tales como el derecho al nombre, la obligación alimentaria, a la herencia, etc.; lo que hace el Código Civil es organizar la prueba de la filiación empleando un sistema para cada uno, ya que en los hijos de matrimonio la filiación está establecida por el alumbramiento de la esposa originando simplemente la paternidad del esposo, mientras que los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario hecho por el padre o por una sentencia judicial que la declare, como lo estudiaremos.

### 3.a) Reconocimiento voluntario.

Este reconocimiento del hijo es un acto que hace un progenitor o ambos, conjunta o separadamente, declarando que cierta persona es hijo o hija del o de los declarantes, la que ha de hacerse en forma solemne.

Ya sabemos que la maternidad es un hecho palpable que origina la filiación entre el hijo y la madre por el simple hecho del embarazo y el parto, sin importar si la madre está o no unida en matrimonio, ya que cuando nace el hijo se crea el lazo filial entre ambos por motivos biológicos, base que el derecho toma para establecer entre ellos las consiguientes consecuencias jurídicas de la filiación; pero a menos que la madre de a luz sin testigos y abandona al hijo o lo hace pasar como nacido de otra mujer, podría posteriormente reconocerlo.

Para el padre no sucede lo mismo, porque el hijo no se tuvo en una relación de matrimonio y el Derecho no puede determinar el lazo de filiación, ya que la madre soltera no se tuvo como casada y no atendió a los deberes de fidelidad y exclusividad sexual con su hombre, tal y como lo señala la ley, por eso es necesario el reconocimiento voluntario del progenitor hacia su hijo o por una sentencia que le impute su paternidad, reconocimiento que requiere de requisitos sustanciales y formales.

### 3.b) Requisitos del reconocimiento voluntario.

Son tres los requisitos sustanciales para el reconocimiento:

1) la edad, que conforme al artículo 148 del Código Civil es de dieciséis años cumplidos para el hombre (para la mujer es de catorce), mas la edad del hijo porque va a ser reconocido, por lo que el varón que quiera reconocer a su hijo deberá tener cuando menos diecisiete años.

2) El consentimiento, excepcionalmente el menor de edad podrá reconocer a su hijo bajo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él o la tutela, y a falta de ésta, se necesita autorización judicial; el reconocimiento de un hijo hecho por un menor puede ser anulable por error, la acción prescribe a los cuatro años transcurridos a su mayoría de edad como lo señala el artículo 362 y 363 del Código Civil.

También es necesario el consentimiento del propio hijo que se trata de reconocer, si éste tiene la mayoría de edad; la madre soltera debe otorgar así mismo su consentimiento para que su hijo sea reconocido por su hombre, ya que si falta ese requisito, el reconocimiento no tendrá validez, conforme al artículo 379 del Código Civil; de igual manera sucede con la mujer que sin ser la madre biológica del hijo que se pretende reconocer haya asumido tal carácter, forma que regula el artículo 378 del mismo Código Civil.

3) Cuando se pretende reconocer es hijo de madre

soltera o en caso de que el hijo sea mayor.

Como el hijo de mujer casada nace con la seguridad de la filiación respecto del marido de su madre, ningún varón tendrá el derecho de reconocer al hijo de mujer casada, excepto cuando el marido haya obtenido sentencia a su favor del desconocimiento de la paternidad; así se regula en el artículo 374 del Código Civil:

"ARTICULO 374. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

De acuerdo al artículo anterior sólo podría ser reconocido al hijo de otro hombre distinto del marido, cuando el padre lo hubiera desconocido y por medio de una sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo, pero los artículos 62 y 63 del mismo Código Civil disponen que la prohibición subsiste cuando marido y mujer viven juntos; si viven separados, un tercero podría, diferente del marido, reconocer a ese hijo como suyo.

Los requisitos formales deberán hacerse por las cinco formas que establece el artículo 369 del Código Civil.

3.c) Maneras de realizarse el reconocimiento voluntario.

"ARTICULO 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.-En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.-Por acta especial ante el mismo Juez;

III.-Por escritura pública;

IV.-Por testamento;

V.-Por confesión judicial directa y expresa".

3.d) Características del reconocimiento voluntario.

Este acto puede ser objeto de nulidad, de impugnación y de irrevocabilidad. Se puede anular el reconocimiento cuando fue hecho por un menor de edad y prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar su acción hasta cuatro años después de su mayoría de edad; así lo señala el artículo 363 del Código Civil:

"ARTICULO 363. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de

la mayor edad".

Así lo señala el artículo 363 de nuestro Código Civil vigente:

"ARTICULO 363. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad".

En la impugnación del reconocimiento, el hijo que fue reconocido siendo menor de edad puede intentarlo en el tiempo de dos años si se enteró del reconocimiento o dos años posteriores a partir de la fecha en que la adquirió, lo que se reglamenta en el artículo 377 del Código Civil; también pueden ejercitar este derecho la madre, cuando no se obtuvo su consentimiento para efectuarlo, artículo 379 del mismo ordenamiento Civil; la mujer que se haya portado como madre respecto del hijo conocido, artículo 378 del Código Civil; el Ministerio Público, cuando tal reconocimiento se efectuó en perjuicio del menor; el progenitor que reclame para sí tal carácter, excluyendo a quien hubiese hecho el reconocimiento indebidamente o para el efecto de la exclusión; y un tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente hecho.

Es irrevocable cuando legalmente se haga por testamento; si se llegara a revocar no producirá sus efectos, es decir, no se tendrá por revocado; si el testamento es público abierto, aún cuando se revoque quedará firme; no obstante si el testamento es público cerrado u ológrafo y el testador lo revoca recogiendo los pliegos, el reconocimiento que hizo se revocará junto con el testamento, debido a que es una voluntad personalísima del testador.

3.e) Imputación judicial de la paternidad. Esta es conocida en nuestra legislación como "Investigación de la paternidad", término que no es congruente con su significación, ya que la palabra "investigar" significa, según el diccionario que utilizamos para conocer su acepción:

"investigar (del l. investigare) tr. Hacer diligencias para descubrir (una cosa).//Discurrir, examinar o experimentar a fondo ( en una materia de estudio)".( 51).

Y el término "imputabilidad", expresa, de acuerdo al mismo diccionario que empleamos:

"imputabilidad f. Calidad de imputable//Der. Relación de causalidad psíquica entre el delito y su autor; es uno de los caracteres integrantes de la noción del delito. Las causas de inimputabilidad más generalmente admitidas son: la menor edad y la enajenación mental".( 52 ).

No nos corresponde saber la razón que el legislador utilizó para denominar a la imputación de la paternidad como investigación de la paternidad, ya que el objeto del presente trabajo no es su estudio, por lo que tomando lo

---

( 51 ) DICCIONARIO LEXIS 22., Tomo 11., op., cit., pág., 3074.

( 52 ) Ibidem., pág., 2973.

que la ley establece tenemos que la investigación de la paternidad se permite, de acuerdo al artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal a:

"ARTICULO 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

I.-En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.-Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.-Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritualmente;

IV.-Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

De esta forma tenemos que cuando un sujeto ha nacido extramaritalmente y su progenitor no lo ha reconocido voluntariamente, la ley faculta al hijo el derecho de pedir la imputación de paternidad a quien se supone sea su padre, acción que en derecho se llama investigación de la paternidad y en los términos del anterior artículo.

En nuestra legislación no existe un sistema de libertad absoluta en dicha investigación de la paternidad,

ya que solo son admitidos los cuatro casos expuestos debido a la dificultad para probar los hechos, ya que si existen los medios científicos apropiados para acreditarla, por lo que el legislador al autorizar la investigación de la paternidad la ha consentido en base a presunciones, por lo que en la fracción I del artículo 382 la permite en los casos de rapto, estupro o violación y en el tiempo en que se cometió el ilícito coincidiendo con la concepción, atribuyéndose la paternidad del hijo nacido al autor del hecho punible; en la fracción II, y de acuerdo al artículo 384 del Código Civil se estatuye que:

"ARTICULO 384. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el supuesto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

Este artículo civil describe que la posesión de estado para investigar la paternidad no precisa del nombre, el trato y la fama, ya que el solo trato del presunto padre o de la familia paterna bastan para así considerarlo, y siempre y cuando aquél le hubiera proveído su subsistencia, educación y su sostenimiento, aunque el solo hecho de proporcionarle alimentación no constituye por sí presunción

de paternidad o maternidad, tal y como lo reglamenta el siguiente artículo del Código Civil:

"ARTICULO 387. El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas".

Como ya lo expresamos, el solo hecho de dar alimentación no configura por sí solo prueba o presunción de maternidad o paternidad, salvo si éste hecho va unido a los elementos que la ley marca en la posesión de estado, el cual tendría una peculiar significación.

Por todo lo expuesto deducimos que la investigación de la paternidad es el derecho de ejercicio de una acción y no una indagación judicial, por lo que siguiendo el criterio de la maestra Montero Duhalt, vamos a entender por ella:

"El derecho que tiene el hijo o la madre, de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto." ( 53 ).

---

( 53 ) MONTERO DUHALT, SARA., "Derecho de Familia"., op., cit., pág., 311.

Mencionamos en su oportunidad que en nuestra legislación no existe un sistema de libertad absoluta en la investigación de la paternidad, pero el criterio de la maestra Montero Duhalt nos demuestra que es lo opuesto, ya que aunque el artículo 382 del Código Civil señala cuatro casos específicos (y que ya estudiamos); para ella la fracción IV de dicho artículo permite ejercitar la acción de investigación de la paternidad "cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre", transformando a la investigación en totalmente libre, tal y como nos lo señala:

"...Esto convierte, a nuestro juicio, a la investigación en totalmente libre, pues carecería de sentido el que un individuo tratara de imputar paternidad a otro sin tener la menor prueba contra él...De allí que resulten inclusive innecesarias las tres fracciones primeras del multicitado artículo 382, pues las mismas señalan ciertas circunstancias específicas que deben probarse y que caben dentro de la fracción IV; tener a su favor un principio de prueba". ( 54 ).

Coincidiendo con la idea de la maestra en comento es lógico pensar que no se puede investigar lo pretendido

---

( 54 ) Ibidem., pág., 313.

en cualquier tipo de juicio si no se tienen las pruebas necesarias, o que si teniéndolas estas son vagas o insuficientes, ya que como sabemos el actor siempre tendrá que probar los hechos que demanda y en este caso específico de investigación de paternidad resultará improcedente que un determinado sujeto trate de tener un principio de prueba contra el pretendido padre si no cuenta con los recursos necesarios para acreditar tal principio legal, por lo que en concordancia al criterio de la maestra Montero Duhalt, resulta obvio tal pensamiento.

## C A P I T U L O I V

## LA ADOPCION.

Hay ocasiones en que una pareja (hombre y mujer) no puede tener descendencia por causas diversas y en este caso la ley considera tal circunstancia facultando a solteros y casados para poder adoptar, es decir, hacer de la adopción un sucedáneo de la paternidad; en otras palabras, aquellos que no han tenido descendencia por los motivos que fueren pueden crear un vínculo de relación materno o paterno filial que los unen con un menor de edad o un incapacitado, distinguiéndose del parentesco por consanguinidad y en donde se crea un sólo vínculo entre adoptante y adoptado.

Lógicamente está establecido quiénes pueden adoptar, y así en el artículo 390 del Código Civil se norma:

"ARTICULO 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según

las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.-Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Este artículo y en concordancia con el 391, ambos del Código Civil, decreta los que pueden adoptar: solteros, viudos, divorciados y los cónyuges, siempre que convengan en considerar al adoptado como hijo propio y sean mayores de veinticinco años. Pueden ser adoptados los menores de edad (hasta los dieciocho años cumplidos), y los incapacitados, aunque estos sean mayores de edad; en el caso de que el adoptado tenga catorce años cumplidos se requerirá de su consentimiento para ser adoptado. En nuestra sociedad comúnmente siempre es una pareja quien adopta, aunque esto no es preceptivo, ya que en la propia ley se establece que puede adoptar una persona, como ya vimos en el artículo anterior y con las limitantes que ahí se mencionan.

Esta figura motiva una relación de paternidad o maternidad, según el caso, respecto a un ajeno donde el vínculo jurídico se establece únicamente entre el adoptante

y el adoptado no existiendo relación alguna con la familia del primero, esto es, que el hijo adoptivo tiene un estado filial y no un estado familiar, no es miembro de la familia del adoptante, por lo que no subsiste la obligación recíproca alimentaria entre el adoptado y los parientes del adoptado, sistema conocido por la doctrina como de adopción simple, en donde el hijo adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen, tal y como lo marca el artículo 403 del Código Civil:

"ARTICULO 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en su caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Esta adopción que los tratadistas han llamado simple no termina con los vínculos parentales con su familia de origen, ya que el adoptado podrá heredar a quienes lo hayan adoptado, a sus padres biológicos o a sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, subsistiendo tanto con unos como con los otros el derecho y la obligación alimentaria.

La patria potestad se transfiere porque puede

adoptarse al hijo del cónyuge, en cuyo caso los dos esposos ejercerán la patria potestad sobre este como si fuera hijo legítimo, es decir de matrimonio.

De forma diferente la adopción plena termina con los lazos vinculatorios de su familia biológica pasando a ser un miembro familiar del adoptante como si fuera su consanguíneo, tal y como sucede en las legislaciones de Hidalgo y de Quintana Roo, preceptos que desde nuestro particular punto de vista consideramos más acertado por su característica humana que termina con la clasificación de adopción dándole el lugar sensible de calidad de hijo legítimo al adoptado eliminando así, si llegara a conocer su origen los consabidos sentimientos que en cada caso individual desencadena tal conocimiento de todos conocido.

Como podemos observar la adopción tiene efectos limitativos, ya que el artículo 295 del Código Civil la considera como fuente de parentesco entre adoptado y adoptante, aunque no así con los familiares del segundo, y sus consecuencias de parentesco son idénticas que en la relación padre hijo, salvo que este vínculo puede ser revocado por acuerdo de las partes o por causa de ingratitude del adoptado como se regula en los artículos 405 y 406 del aludido Código; otro efecto es el impedimento que tienen tanto el adoptante, el adoptado y sus descendientes para

contraer matrimonio; los derechos y obligaciones que emanan del parentesco natural no se extinguen por la adopción como ya lo mencionábamos, excepto por la patria potestad, la que se transfiere al que adopta, por lo que el padre o la madre que adopten tendrán la representación de su adoptado en juicio y fuera de él; subsiste la reciprocidad de darse alimentos; el adoptante tiene bajo su cuidado la administración de los bienes del adoptado y la mitad de su usufructo; el primero tiene derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado, a darle nombre y sus apellidos como lo establecen los artículos 395 y 396 de nuestro Código Civil.

Manifestamos anteriormente que las reglas para poder adoptar se encuentran reguladas en el artículo 390 del multicitado Código Civil, pero el artículo 404 del mismo Código establece que producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, pero el legislador no menciona nada cuando un matrimonio ya los tiene y quieren adoptar porque en concordancia al artículo 390 del Código Civil que es el que establece los requisitos para poder hacerlo no exige que previamente no tenga hijos consanguíneos, y ante esto creemos que de acuerdo al artículo 404 del presente Código la adopción no únicamente producirá sus efectos cuando sobrevengan sus hijos, sino también si ya los ha tenido, porque la idea de la adopción se funda en beneficio del

adoptado debido a la condición en que se encuentra por su minoría de edad o su incapacidad mental, porque recuérdese que no solamente se adoptan a seres capaces, sino también a incapacitados mayores de edad.

Esta figura termina por dos circunstancias: por revocación y por impugnación; así el siguiente artículo señala lo conducente:

"ARTICULO 405. La adopción puede revocarse:

I.-Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.-Por ingratitud del adoptado".

Esta revocación se sustancia en jurisdicción voluntaria (artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles), y con el consentimiento del adoptante y del adoptado, si tuviere la mayoría de edad; si fuere de menor edad el adoptado consentirán tal revocación las personas que dieron su consentimiento para la adopción. Lógicamente el parentesco civil no se termina con la emancipación ni con la mayoría de edad del adoptado, subsistiendo la relación

civil paterno o materno filial o ambas según el caso entre ellos. El siguiente artículo, el 406 del mismo ordenamiento norma cuando se considera ingrato el adoptado:

"ARTICULO 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptante:

I.-Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.-Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.-Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

De acuerdo a la fracción I que dispone el precepto anterior, para que haya ingratitud debe existir un delito intencional, mas no así los delitos no intencionales, de imprudencia y los preterintencionales; conforme a la fracción II, es ingrato el adoptado que no honre a su padre, madre o ascendientes o descendientes, deber impuesto por el artículo 411, aplicado al adoptivo por remisión al artículo 395, ambos del Código Civil vigente. Por lo que respecta a la fracción III, por alimentos se debe entender lo que se regula en el artículo 308 y que en su oportunidad ya

se explicó.

Como decíamos, la adopción también puede concluir por la impugnación que el adoptado mayor de edad haga valer dentro del año siguiente a su emancipación o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad, según el artículo 394 del Código Civil que a la letra dice:

"ARTICULO 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

La diferencia entre la impugnación y la revocación estriba en que esta se lleva a cabo por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud como ya vimos; el plazo de un año que señala el precepto anterior es un término de caducidad que el juez oficiosamente puede hacer valer mediante el cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad, o terminó la incapacidad y la fecha de interposición de la demanda.

C A P I T U L O V  
ORGANIZACION Y DESORGANIZACION FAMILIAR.

En este capítulo vamos a conocer las diferencias que existen entre la adecuada organización familiar y la desorganización de esta, conceptos que nos darán un conocimiento que se vive en la cotidianeidad de nuestra sociedad; el primero es un concepto general consistente en la disolución, la desunión, el rompimiento, de un orden o sistema donde los integrantes son las personas que han decidido integrar una familia y de su positiva o negativa forma de ser le llamaremos organización familia y a contrario sensu desorganización familiar.

Es necesario para entender el concepto de desorganización familiar conocer primero la organización de esta primera célula social, ya que la problemática que la actual familia tiene afecta a todos, individual y socialmente, ya que como sabemos la génesis, el desarrollo y fin de la familia están estrechamente vinculadas a la existencia, a la forma y a la evolución de la colectividad.

Sabemos que este primario grupo social (la familia), es el nexo que une al individuo con la sociedad, por lo que es consustancial a cualquier forma de reunión humana, y más aún cuando se organizan jurídicamente bajo un régimen

de derecho, originando la concepción de Estado, y toda nación organizada se constituye por individuos que están en una frecuente interacción social, en cuya raíz se encuentra la familia como grupo iniciador del proceso sociabilizador del ser humano, y de esta manera todo lo que afecte al individuo herirá a la familia, y si esta se desintegra, los lazos vinculatorios en que se basa la solidaridad ciudadana disminuirán y lógicamente la nación se debilitará con los consiguientes nefastos resultados; por eso la importancia que debemos procurar para que en una sociedad sana haya las mas posibles familias organizadas, ya que tanto en lo social como en lo jurídico es la unidad fundamental y básica de toda organización social.,

## A.-ORGANIZACION FAMILIAR.

Hemos analizado a través del presente trabajo que la familia es una institución natural y jurídica inseparable del individuo y de toda organización social, siendo el centro de imputación de cada uno de los procesos y fenómenos que en la realidad social se gestan, como en su oportunidad manifestábamos, por eso es tan importante que la familia tenga una organización, además de particular, una social, ya que el origen, desarrollo, disolución o fin de la familia se encuentran estrechados en la existencia, forma y evolución de la sociedad, y si esta no está bien organizada, los lazos que la unen disminuirán decayendo tanto el Estado como la sociedad misma con los correspondientes problemas que genera un sistema, una organización humana.

Como la familia cumple un importantísimo papel en el desarrollo no único entre los miembros que la integran, sino dentro de la sociedad misma, debe procurarse, a nuestro juicio, la satisfacción que esta necesita, por ejemplo, la procreación, crianza y cuidado de los niños, las necesidades sexuales exclusivas de la pareja, las que deben de ser estables y permanentes, la coparticipación de un hogar que conlleve las satisfacciones materiales, culturales afectivas, etc, es decir una familia integrada emocional, madura y jurídicamente estable.

De tal forma dentro del CAPITULO III, donde se estatuye: "De los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", el artículo 162 de nuestro actual Código Civil se regula que:

"ARTICULO 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...".

Y por fines del matrimonio debemos entender la finalidad jurídica de proporcionar estabilidad a las relaciones de los esposos, esto es, que deben vivir juntos con la obligación de ayudarse mutuamente en todos los niveles: afectivos, económicos, morales, políticos, sociales, etc., para que exista entre ellos las bases legales para que haya una comunidad de vida entre ellos y sus descendientes consolidando la institución de la familia.

Por eso sostenemos que la formación de la familia se funda en la institución social llamada matrimonio que es un contrato civil por medio del cual se unen dos personas de diferente sexo con la doble finalidad de ayudarse mutuamente para sobrellevar las cargas de la vida constituyendo una familia nueva. La base de nuestra sociedad mexicana ha sido la familia, la que ha sido protegida

jurídicamente con una serie de leyes y disposiciones que reglamentan el matrimonio desde el contrato de matrimonio, el nacimiento de los hijos hasta la muerte de los consortes, así el artículo segundo del Código Civil norma que:

"ARTICULO 2º. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Este artículo concreta la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Dentro de una organización familiar, comprendida como un sistema de relaciones recíprocas y estables la función que tiene ésta se encuentran, entre otras, la regulación de las relaciones sexuales, es decir, que la familia establece las relaciones sexuales al margen del matrimonio fijando un núcleo familiar en un marco legal forjando lazos consanguíneos de parentesco, relaciones estables entre sus miembros y armónicas entre ellos, solidaridad e integración como parte familiar.

También la procreación origina familia si bien no necesariamente, ya que la reproducción transforma al matrimonio en familia, jurídicamente, desde el momento de

la concepción el ser creado goza de derechos, y los progenitores adquieren obligaciones para con su hijo, aunque no están unidos por su libre voluntad.

Otra función que tiene la familia es la económica en su doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Una familia bien organizada tiene un papel sociabilizador y educativo bien estructurado, ya que es en esta donde los hijos van a adquirir su sana moralidad, su carácter, su responsabilidad, etc, y aunque la escuela también cumple con este cometido, tal labor es secundaria dejando en un primer plano la responsabilidad a los padres y si éstos saben guiar adecuadamente a sus descendientes necesariamente sus lazos vinculatorios serán sanos y fuertes.

Un elemento primordial de una familia bien organizada va a ser el amor ya que este engendra el equilibrio emocional, mental y físico de los integrantes de un grupo familiar, ya que una familia que carezca de este afecto humano necesariamente concluirá con su disolución: divorcio de los padres, abandono del hogar por parte de los hijos a temprana edad, una relación insoportable entre sus miembros, etc., como veremos en el siguiente capítulo.

## B.-DESORGANIZACION FAMILIAR.

Podemos establecer que la desorganización familiar existe cuando las normas que la regulan han menguado o terminado, es decir, cuando las normas dejan de regir efectivamente las relaciones conyugales y las que hay entre los padres y los hijos, ya que dichas normas que operan dentro de la organización familiar, incluyendo el amor recíproco que debe de haber entre los miembros de cada familia (relación que el derecho no puede normar, por obvias razones), como por ejemplo, el respeto mutuo entre los consortes, de hijos a padres y de éstos a los descendientes, su libre expresión, siempre y cuando no atente contra los miembros de su familia y de la sociedad, la reciprocidad de darse alimentos, cuidados, etc.

Si no se observan tales normas estaremos en una desorganización familiar y social, entendida como un conjunto de conductas separadas en relación con las normas que regulan las acciones recíprocas de la familia.

Hay diversos elementos que inducen a la familia a su descomposición, tales como la época, medio social, cultura, grado de escolaridad, económicos, sociales, políticos, etc., que llevan a la familia a su desintegración, así, es frecuente que en la actualidad con los diferentes

medios de comunicación (radio, cine, televisión, periodismo, etc.), hacen que se piense, en ocasiones, en forma diferente a la tradicional, transformando la estructura de la familia como consecuencia del impacto que ejercen dichos medios masivos de comunicación, produciendo en muchos casos el debilitamiento de los roles tradicionales entre los miembros familiares y de la misma sociedad; por ejemplo, observamos el cambio que ha tenido la madre en nuestra industrial sociedad, ya que hace unas cuantas décadas era ella la encargada de las labores del hogar, pero cuando por causas económicas tiene que trabajar, esto hace que desvíe la atención y cuidados que requiere su familia, dejando en manos de otras personas e instituciones tales requerimientos como por ejemplo la guardería, las escuelas, el cuidado de sus hijos a sus familiares (padres, hermanos, tíos, etc.).

Y aunque en nuestra sociedad la organización familiar compete primordialmente a los fundadores de esta, también corresponde al Estado su protección para defenderla en todo aquello que incida en su decadencia, estableciendo una regulación con leyes protectoras a la infancia, la maternidad, a la propiedad, a los salarios, etc., porque recordemos que todo lo que afecte al individuo repercutirá necesariamente en la familia, y si ésta se disgrega, también la sociedad sufrirá y consecuentemente el Estado se debilitará, como en su oportunidad lo mencionamos, ya que

la problemática que la actual familia urbana presenta hace ineludible que nos refiramos también a toda la sociedad, baste citar cómo la desintegración familiar incrementa conductas antisociales tales como robos, violaciones, homicidios, pandillerismo, drogadicción, alcoholismo, baja estima humana, pérdida de valores éticos, morales, etc., y todo esto nos hace pensar en la existencia de una crisis de desintegración familiar, porque se ha perdido en muchos casos el equilibrio de la estructura que mantiene unidos a los integrantes de una familia: el marido ya no es esposo, la cónyuge tampoco tiene su calidad de esposa, ni los hijos tampoco guardan tal característica debido a diferentes factores que intervienen en la descomposición familiar y que para la maestra Montero Duhalt son:

"Estos son de muy diversa índole; varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales en los cuales está inmersa la familia...Algunos de ellos, enumerados simplemente sin pretender limitarlos ni mucho menos agotarlos son los siguientes: a) El cuestionamiento de los valores tradicionales, b) El sistema capitalista con sus contradicciones, c) La quiebra del poder patriarcal producto de los movimientos feministas, d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel, e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias

consecuencias: escasez de vivienda, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc." ( 55 ).

Además de estos factores que nos señala la autora en comento, creemos que también inciden en la desintegración familiar el divorcio, el amor libre, el concubinato, la falta de comunicación entre sus integrantes, la falta de autoridad de los padres, el aborto y la paternidad irresponsable entre otros muchos.

Estos elementos que hemos expuesto y cuyas consecuencias es de todos conocidos, hacen que reflexionemos un poco más en la importancia que tiene la institución familiar, por lo que creemos que es necesario que los legisladores formulen un Código Familiar en donde se contengan las regulaciones primordiales para proteger con leyes adecuadas a este pequeño grupo pero de gran importancia y trascendencia para toda la sociedad tratando de dar posibles soluciones o las más adecuadas a los problemas que enunciamos.

---

( 55 ) MONTERO DUHALT, SARA., "Derecho de Familia", op., cit., pág., 13.

## CONCLUSIONES

1.-La familia como grupo social se integra con individuos estrechamente unidos en una frecuente interrelación, cuyo origen, sabemos, se encuentra individualmente en la familia, núcleo donde se funda el proceso de su sociabilización, lo que conduce al resultado de una triangulación: individuo, familia y Estado.

2.-Dentro de la estructura familiar el parentesco no actúa de una forma importante en la conformación social, pero sí para el derecho, ya que este implica un estado jurídico establecido entre dos o más personas por conducto consanguíneo, de matrimonio o de adopción para crear un conjunto de consecuencias jurídicas. En nuestra legislación se consideran únicamente tres tipos de parentesco: 1)por consanguinidad, 2)por afinidad y 3)por adopción, las que se encuentran específicamente reguladas en nuestro Código Civil.

3.-A través de la historia del hombre han existido diferentes formas de organización para constituir una familia tales como el matriarcado o el patriarcado (entre otras), transformándose desde una promiscuidad inicial hasta una monógama como en la actualidad sucede y única que nuestra ley legisla y permite.

4.-Desde el punto de vista legal la pro genie es responsabilidad de los padres donde se tiene una igualdad para ambos cónyuges, es decir, que tanto el marido como la esposa son los encargados del sostenimiento de su familia y este equilibrio permite una igualdad tanto de derechos como de obligaciones común a ambas partes.

5.-El matrimonio como fuente jurídica es un contrato civil, una institución cuya base es un acto jurídico y solemne objetivado en normas legales, tal y como lo reglamenta el artículo 130 Constitucional y normado en los artículos 139 al 265 de nuestro actual Código Civil.

6.-La familia emerge de dos hechos biológicos: 1)la unión sexual y 2)la procreación; la primera regulada en la institución del matrimonio (y excepcionalmente en el concubinato); y la segunda en la institución de la filiación en sus dos aspectos: dentro y fuera de matrimonio.

7.-La filiación se origina por una relación de descendencia, ya sea matrimonial o extramatrimonial, dependiendo si los padres están casados o no, dando lugar a la filiación consanguínea; o por el acto de la adopción, en cuyo caso estamos en una filiación civil o adoptiva.

8.-La institución de la adopción presenta en nuestra

sociedad la ventaja de dar un hogar a quienes no lo tienen y donde la ley faculta a solteros y casados que por su voluntad (y previos determinados requisitos que deben cubrir), para establecer un vínculo jurídico paterno o materno filial que los unirán con un menor o incapacitado, diferenciándose del parentesco por consanguinidad.

9.-En una organización familiar (se supone), sus fines se cumplen a satisfacción; hipotéticamente existe una adecuada reglamentación y protección jurídica con una serie de disposiciones y leyes que norman las relaciones de entre los integrantes de la familia, estableciendo y regulando obligaciones y derechos en la medida de cada uno de ellos.

10.-Hablar de desorganización familiar es hacer alusión a la problemática de toda la sociedad, ya que el origen, desarrollo, disgregación o fin de la familia están estrechamente ligados a la forma y existencia de la colectividad, porque lo que afecte al individuo afectará a la familia, y si esta se desintegra sus nexos con la solidaridad ciudadana menguarán conduciendo a un Estado con las diferentes conductas antisociales que padecemos y por todos conocidas.

11.-Dentro de los muchos factores que intervienen

en la desintegración familiar tenemos (entre otros), los bajos salarios, una constante alza de precios, aglomeraciones urbanas, pérdida de valores morales, profesionales, largas distancias de recorrido entre el centro de trabajo y el hogar, alcoholismo, drogadicción, falta de comunicación humana entre los integrantes de cada familia así como de la sociedad, violencia, etc.; originando todo esto, como decíamos, una disociación familiar y como consecuencia una disgregación social como a todos nos consta y que padecemos.

12.-Por lo expuesto proponemos:

I.-Crear un conjunto de leyes prácticas, realistas y actuales plasmadas en un Código Familiar.

II.-Defender a la familia en todos aquellos aspectos que lleven a su mejoría y preservación.

III.-Implantar una educación sexual y jurídica obligatoria de acuerdo a cada nivel escolar sobre la importancia que tiene el dar vida a un ser humano concientizando a la pareja sobre las obligaciones y derechos que adquieren tanto para ellos como para el hijo.

IV.-Que en las Oficinas del Registro Civil se explique qué es el matrimonio, qué son las capitulaciones matrimoniales y las posibles ventajas o desventajas de los regímenes patrimoniales.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-AZUARA PEREZ, LEANDRO, SOCIOLOGIA, Edit, Porrúa, S. A, 8ª ed, México, 1985.
- 2.-CASO, ANTONIO, SOCIOLOGIA, Edit, Limusa Wiley, S. A., 12ª ed, México, 1962.
- 3.-CHINYOY, ELY, LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, ed, Fondo de Cultura Económica, 14ª ed, México, 1985.
- 4.-FLORIS MARGADANT, S, GUILLERMO, DERECHO ROMANO, Edit, Esfinge, S. A., 6ª ed, México, 1975.
- 5.-GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, Edit, Porrúa, S. A, 9ª ed, México, 1989.
- 6.-GOMEZ SANDOVAL, FERNANDO, SOCIOLOGIA, Volúmen I, Editorial Litográfica Joman, S. A, de C. V, México., 1984.
- 7.-GÚITRON FUENTEVILLA, JULIAN, ¿QUE ES EL DERECHO?, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C, 2ª ed, México, 1987.
- 8.-LEWIS, JHON, ANTROPOLOGIA SIMPLIFICADA, Edit, Minerva-Dobleday, Compañía General de Ediciones., S. A., 12ª ed, México, 1980.
- 9.-MATEOS ALARCON, MANUEL, ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
- 10.-MATEOS ALARCON, MANUEL, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Lito Impresiones MACABSA, S. A, de C. V, México, 1991.
- 11.-MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, Edit, Porrúa, S. A, 5ª ed, México, 1992.
- 12.-MOTO SALAZAR, EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, Edit, Porrúa, S. A, 28ª ed, México, 1982.
- 13.-NODARSE J, JOSE, ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA, Edit, Minerva Books, Ltd, y Compañía General de Ediciones, S. A, 18ª ed, México, 1980.
- 14.-PAUL B, HURTON Y CHESTER L, HUNT, SOCIOLOGIA, Edit, Mac. Graw Hill, 3ª ed, México, 1986.

- 15.-PLANIOL, MARCEL, RIPERT, GEORGES, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, FAMILIA Y MATRIMONIO, Cárdenas, Editor, 2ª ed, México, 1991.
- 16.-RECASENS SICHES, LUIS, SOCIOLOGIA, Edit, Porrúa, S. A, 9ª ed, México, 1966.
- 17.-R, M, MACIVER Y CHARLES H, PAGE, SOCIOLOGIA, Edit, Tecnos, S. A, Madrid, 1972.
- 18.-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, Edit, Porrúa, S. A, 21ª ed, México, 1986.
- 19.-SANCHEZ AZCONA, JORGE, FAMILIA Y SOCIEDAD, Edit, Joaquín-Moritz, S. A, Grupo Editorial Planeta, 3ª ed, México, 1980.
- 20.-SOTO ALVAREZ, CLEMENTE, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Limusa, 2ª ed, México, 1982.
- 21.-ZANNONI A, EDUARDO, DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Editorial Astrea, 2ª ed, Buenos Aires, 1993.

#### D I C C I O N A R I O S

- 1.-DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, Edit, Porrúa, S. A, 17ª ed, México, 1991.
- 2.-Diccionario Lexis 22, tomo 11, Edit, Bibliograf, S. A, España, 1980.
- 3.-Diccionario Lexis 22, tomo 13, Edit, Bibliograf, S. A, España, 1980.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.-CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL., Editorial Porrúa, México, 1986.